



Universidad  
de Alcalá

**LA ABOGACÍA EN ROMA. PRINCIPIOS  
INSPIRADORES DE LA ABOGACÍA  
CONTEMPORANEA.**

**THE LAW PRACTICE IN ROME. INSPIRING  
PRINCIPLES OF CONTEMPORARY EUROPEAN  
LAW PRACTICE.**

**Máster Universitario en  
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por: D. SERGIO REMÍREZ GONZÁLEZ.

Dirigido por: D. JUAN ANTONIO BUENO DELGADO.

ABRIL 2021

## RESUMEN

La abogacía trata del ejercicio de defensa que una persona realiza a favor de otra, defendiendo sus intereses patrimoniales ante el poder judicial. La evolución y regulación de esta profesión tiene sus inicios en la antigua Roma, dónde se perfeccionaron los distintos ordenamientos o marcos legales que regularían dicha práctica, siendo esta época el punto de inicio donde investigar y analizar la evolución del concepto de abogado contemporáneo y las similitudes con su antecesor romano.

## PALABRAS CLAVE

Derecho Romano. Abogacía en Roma. Patronus. Advocatus. Officium Advocationis.

## ABSTRACT

Advocacy is the exercise of defence that a person carries out on behalf of another person, defending his rights or patrimonial interests. The evolution and regulation of this profession has its beginnings in ancient Rome, where the different legal systems or frameworks that would regulate this practice were perfected, being this period the starting point to investigate and analyse the evolution of the concept of the contemporary lawyer and the similarities with its Roman predecessor.

## KEYWORDS

Roman law. Advocacy in Rome. Patronus. Advocatus. Officium Advocationis.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

PORTADA

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

ABSTRACT AND KEY WORDS

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
  
- II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE ABOGADO EN ROMA
  - 1 . ETAPA PRERROMANA.
  
  - 2 . PRIMERAS NOCIONES DEL ABOGADO ROMANO. PATRONUS Y ORADORES
    - 2.1) JURISCONSULTO Y ORATOR. DIFERENCIAS SUSTANCIALES
  
  - 3 . ETAPA CLÁSICA. EL ADVOCATUS Y LA PROFESIÓN FORENSE.
  
  - 4 . PERFECCIONAMIENTO DEL OFFICIUM ADVOCATIONIS. EL BAJO IMPERIO, EL DOMINADO Y LA EPOCA DE JUSTINIANO.
    - 4.1) EL SISTEMA DE COLEGIOS. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA TRAS EL PRINCIPADO.
  
- III. . LA ABOGACÍA EN ROMA. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.
  - 1 . REQUISITOS PARA ABOGAR.
  
  - 2 . LA TRANSICIÓN HACIA LA REMUNERACIÓN DEL EJERCICIO
    - 2.1) GRATITUDAD PRECEPTIVA EN EL PATRONAZGO.
    - 2.2) REMUNERACIÓN DETERMINADA Y EXIGIBLE. LÍMITES Y PROHIBICIONES.

3 . PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS.

IV. ABOGACIA CONTEMPORANEA Y SIMILITUDES CON LA PROFESIÓN ROMANA.

1 . SIMILITUDES CONCEPTUALES Y REQUISITOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA.

2 . PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS CONTEMPORANEOS.

3 . OTRAS SIMILITUDES CON LA ABOGACÍA ROMANA. SISTEMA DE ASISTENCIA GRATUITA, LIMITACIÓN DE LOS PACTOS Y SISTEMA DE COLEGIACIÓN.

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

“Se puede ser abogado sin saber Derecho Romano,  
pero jamás un jurista verdadero si no se conoce esta disciplina”.

Gaetano SCHERILLO (\*).

## I. INTRODUCCIÓN

Una primera definición, simple y concisa podría llevarnos a decir que la abogacía puede considerarse como *aquel ejercicio en el que una persona defiende los derechos e intereses de otra ante jueces y tribunales*<sup>1</sup>, este ejercicio o defensa debe transcurrir dentro de un ordenamiento jurídico, que fije las características de la misma y las normas a las que debe adaptarse. La continua elaboración y avances jurídicos dentro de los ordenamientos han impulsado la evolución del ejercicio de la abogacía, cuyo origen primordial se encuentra forzosamente ligado al del Derecho y la aparición de los primeros ordenamientos jurídicos, pero que tiene como punto esencial de partida la época romana, dónde se alcanzó un gran nivel de madurez, desarrollo y perfección que fueron suficientes para establecer los principios esenciales del Derecho Europeo y, por lo tanto, de la profesión de abogado como la conocemos actualmente.

El Derecho, unido históricamente a factores políticos, sociales y culturales, varió y evolucionó enormemente en Roma, hizo que la abogacía comenzara como una actividad secundaria, sin remuneración y dependiente de diversos factores, llegando a convertirse en una profesión muy similar a la realizada en nuestra sociedad contemporánea, siendo una actividad respetada, remunerada y regulada por el ordenamiento jurídico romano.

Por lo tanto, en este estudio trataremos las semejanzas y diferencias entre el *officium advocacionis* romano y el ejercicio de abogacía española y europea de nuestros días, buscando cuáles fueron los principios inspiradores de las normas que hoy en día son de aplicación para el abogado y su profesión en nuestros ordenamientos jurídicos. Para ello

---

\*.- SCHERILLO, G.; *Corso di Diritto romano*, Milán 1967.

<sup>1</sup>.- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A; *El abogado en Roma*. Revista general de Derecho Romano 24. Madrid. 2015. Págs. 2 y ss.

deberemos realizar un estudio histórico previo, analizando la evolución conceptual del ejercicio de la abogacía y desarrollando las distintas características que fueron definiendo la profesión, para luego investigar conjuntamente ambos ordenamientos jurídicos, el romano y en nuestro caso, el español, para encontrar la raíz romana que fundamenta la gran parte de nuestro Derecho y del ejercicio de la abogacía.

## II. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DEL ABOGADO EN ROMA

### 1- ETAPA PRERROMANA

Como ya hemos señalado, nuestro estudio se centrará en la abogacía en Roma y los principios jurídicos y profesionales que se desarrollaron durante más de ocho siglos para nuestra profesión, desde la etapa arcaica y “su aparición” en el siglo II a.C hasta su desaparición junto al ordenamiento jurídico romano y la inevitable decadencia del Imperio a partir del siglo VI d.C<sup>2</sup>. Pero al igual que defendemos el estudio del Derecho Romano como herramienta principal para estudiar y comprender el Derecho actual, será necesario que tengamos en cuenta el mismo origen del razonamiento romano, y por lo tanto darle importancia a lo que inspiraría el nacimiento del *officium advocacionis* en el Imperio.

Este origen primitivo de la figura del abogado viene asociado indiscutiblemente con la de los juristas, siendo aquellas personas que dedicaban su vida al estudio del Derecho y la justicia, no necesariamente dedicándose a ello como profesión, siendo dicho estudio asociado continuamente a filósofos y otras figuras de importancia en la época. Aunque se advierten vestigios de textos legales y religiosos que hablan de una remota actividad semejante a la abogacía en civilizaciones como la egipcia, la india y otras orientales, es en la antigua Grecia donde encontramos los primeros términos que debemos destacar para nuestro estudio, el *nomikós*, como aquella persona experto o intérprete de la ley, y los *rhétores* forenses helenos, oradores ligados estrechamente con el estudio de la retórica, que aparecieron junto a las leyes que se establecían en cada *polis* griega.

Pero estos individuos relacionados indudablemente con el Derecho no pueden ser considerados como los primeros juristas y guardaban notables diferencias con los futuros abogados romanos, según LATORRE, Á<sup>3</sup> el jurista debía ser alguien importante de la comunidad que ayudara a construir las bases sociales de la misma, por lo tanto debería dedicar seriamente su labor al estudio del Derecho. Estos *nomikós* y *rhétores* no pueden considerarse juristas como tales, ya que la sociedad helénica, dispersa en diversos y

---

<sup>2</sup>. - Seguiremos el encuadre histórico realizado por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A, en *El abogado en Roma*, op. cit.

<sup>3</sup>. - LATORRE, Á. *Iniciación a la lectura del Digesto*. Editorial Dirosa, 1978. Publicación universitaria n.º 3. Pág. 16.

pequeños ordenamientos jurídicos no consiguió impulsar a estos estudiosos al análisis sistemático del estudio del Derecho, con la finalidad de hacer del mismo una herramienta indispensable para la búsqueda de soluciones de problemas concretos.

Las circunstancias y necesidades que surgieron en la sociedad griega no crearon la necesidad a los *rhétores* de desarrollar un gran ordenamiento jurídico o a la creación de profesionales dedicados íntegramente al Derecho como sí ocurrió en Roma en siglos posteriores, pero, aun así, muchos filósofos y grandes pensadores griegos dedicaron una parte importante de sus obras a grandes temas relacionados con la justicia y el Derecho, siendo estas ideas aún la base de diversas reflexiones actuales, al igual que lo fueron en Roma.

Como señala BARTOL, F<sup>4</sup> el Derecho griego según Cicerón se encontraba en desorden y era muy escaso, calificando despectivamente el *ius graecum de inconditum ac paene ridiculum*, pero aun siendo de este modo en palabras de un jurista romano tan importante, el mismo Cicerón citó y tuvo en cuenta en sus obras a grandes pensadores de la justicia griegos como Solón o Dracón. La influencia del pensamiento griego es tal que muchos de los juristas romanos viajaron a Grecia para instruirse, al igual que otros pensadores de la época, y números juristas romanistas modernos como Wieakcer, Mario Bretone o Michel Ducós<sup>5</sup>, han sostenido en sus obras la influencia directa griega sobre procesos codificadores tan importantes como Las XII Tablas, que son consideradas como la primera manifestación del Derecho Romano escrito.

En cuanto al ejercicio de la abogacía, se fijó la costumbre en tribunales de importancia de hacer asistir en los juicios a oradores famosos, que mediante la retórica y la elocuencia realizaran acusaciones o defensas estudiadas, o dieran firmeza a otras realizadas por análogos. También debemos tener en cuenta que tanto Solón como Dracón establecieron en sus legislaciones los requisitos de los oradores que intervendrían en dichos juicios, estos debían ser personas libres y no podían ser infames o mujeres, más adelante analizaremos los requisitos que se establecieron a los que ejercían el *officium advocationis* en Roma, pero la inspiración y el punto de partida están muy ligados a la

---

<sup>4</sup>. - BARTOL, F. La <<Lex XII Tabularum ex Cicerone>>. Revista de Derecho UNED, núm 1, 2006. Págs. 394-395.

<sup>5</sup>. - Obras citadas en las páginas señaladas del trabajo de BARTOL, F.



antigua Grecia, siendo el griego, *el primer pueblo que vio nacer de manera primitiva la actividad encaminada a la defensa de las personas*.<sup>6</sup>

La retórica helenística en Roma llegaría junto a la expansión territorial de la misma<sup>7</sup>, como *ars persuadendi* o arte para persuadir, apareciendo como una disciplina ampliamente desarrollada y estructurada. La cultura griega irrumpió en la sociedad romana y pronto los ciudadanos comenzaron a interesarse por la música, el canto, la danza y por supuesto, por la retórica. Los *rhétores* griegos que fueron tomando importancia en las grandes urbes durante los siglos III y II a.C preferían no abrir escuelas, sino que se dedicaban a enseñar a pocos alumnos en casas de las familias con una posición acomodada o que gozaran de poder social, quizás debido a los problemas causados por la tendencia a rechazar la herencia griega en Roma. Estas enseñanzas de la lógica y retórica jurídica helénica comenzaron a tener mayor importancia según transcurría la etapa Republicana, coincidiendo con la aparición de los primeros ejercicios de abogacía en Roma.

La influencia de estos maestros griegos *rhétores* era tal, que grandes personalidades de renombre como Escipión Emiliano, creador y líder del Círculo de Escipiones<sup>8</sup>, Cayo Lelio, político y pretor de renombre, o Lucio Furio, político y más tarde dictador romano, buscaron el asesoramiento de estos pensadores de origen helénico, que influyeron de manera directa en sus obras.

Habiendo recalcado la importancia de la retórica helenística y la influencia de los que podríamos considerar como primeros juristas y abogados, es en la Roma antigua donde mediante la configuración de un ordenamiento jurídico tan extenso y completo se confeccionaría el ejercicio de la abogacía y el término de abogado, desarrollándose hasta tal punto de complejidad y perfección que serviría para fundamentar las bases de la abogacía como la conocemos en la actualidad.

---

<sup>6</sup> .- TOBÍO FERNÁNDEZ, J. El abogado. Marco jurídico. [En línea] Publicado en Dialnet. Págs. 109-111. [Última consulta Febrero 2021] Disponible de manera electrónica y en PDF en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=250141>

<sup>7</sup> . - BARCIA LAGO, M. *Officium Advocatationis: La Abogacía en Roma (I)*. [En línea] Revista General de Derecho Romano. 2007. Págs. 2-4. [Última consulta Marzo 2021] Disponible en [www.iustel.com](http://www.iustel.com)

<sup>8</sup> . - Más información sobre Escipión y otros personajes romanos de renombre en RUIZA, M. FERNÁNDEZ, T y TAMARO, E (2004). *Biografía de Publio Cornelio Escipión Emiliano*. [En línea] Recuperado en Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona. [Última consulta Marzo 2021] <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/e/escipion.htm>

## 2- PRIMERAS NOCIONES DEL ABOGADO ROMANO: PATRONUS Y ORADORES.

Una vez analizada esta época prerromana, debemos señalar que la gran innovación en Roma fue la aparición de un grupo de individuos especializados en estudiar y ayudar a resolver los problemas que nacían de la vida en sociedad romana, junto a la creación del ordenamiento jurídico romano y de los procesos formales por los que solucionarían las distintas controversias. Esta profesionalidad y devoción hacia el Derecho, derivaría en la génesis del ejercicio de la abogacía durante la etapa republicana.

Nos encontramos en una etapa<sup>9</sup> en la que el Derecho sufrió una gran transformación mediante la consagración de la legislación popular y en especial de las XII Tablas como ya hemos mencionado en el apartado anterior, este texto se componía de un rico repertorio de formularios procesales y de negocio entre individuos, que enriquecieron enormemente el ordenamiento jurídico romano, siendo el primer gran texto jurídico de la antigüedad que fomentaría las bases jurídicas romanas. Durante esta época, los ciudadanos romanos votaban las leyes a propuesta o *rogatio*, impulsadas por los magistrados que dirigían asambleas populares, aunque debemos señalar que la mayoría de textos legislativos de importancia nacieron de plebiscitos y litigios de gran celebridad en los territorios romanos.

En primer lugar y antes de comenzar a analizar esta evolución, debemos examinar que entendemos al abogado como término más básico en la actualidad, el punto de inicio de este proceso etimológico debe ser la Real Academia de la Lengua Española que define en primer lugar al abogado o abogada como aquel *licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procesos administrativos*.<sup>10</sup> También ofrece otras acepciones que pueden guardar mayor relación con los primeros términos alrededor de esta figura, al ser más imprecisas y generales, siendo el abogado el *intercesor o mediador* en un determinado problema, o incluso en otra definición con cierta connotación negativa, señalando al abogado como aquella *persona habladora, enredadora o parlanchina*. El verbo abogar proviene del infinitivo latino *advocare*, y encontramos otras dos

---

<sup>9</sup> . – KUNKEL, W. *Historia del Derecho Romano*. Ariel Derecho. Barcelona. 1985. Págs 31 y ss.

<sup>10</sup> . - RAE. [En línea] <https://dle.rae.es/abogado> [Última consulta Enero 2021]

definiciones contemporáneas, abogar como aquel acto de *defender en juicio, por escrito o de palabra, o como interceder, hablar en favor de alguien o algo*.

Para proseguir con este ejercicio terminológico, cabe destacar que, en los más de ocho siglos entre el nacimiento de la profesión de abogado y su desaparición en Roma, se designó a los abogados con una variada terminología, siendo el *advocatus* una designación algo tardía. Las primeras de ellas son las de *patronus* y *orator*, que coinciden con la llamada etapa Republicana en Roma y que según FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A<sup>11</sup>, son los términos más antiguos donde encontramos el germen de la profesión de abogado, siendo los *oratores* los elegidos para hablar en favor de las partes en los debates (*oratio, postulatio*<sup>12</sup>) y que destacaban por sus cualidades oratorias, o los *patronus*, que se distinguían por su elevada posición social, tanto económica como política, y que realizaban estas representaciones con diversos motivos, ambas figuras acabaron por unirse pero en un primer momento esta distinción fue clara.

Los *patres* o patronos, se dividían en el Senado, algunos se dedicaban plenamente a la actividad en el foro mientras que otros se configuraban como los **defensores de aquellos que no podían valerse de sí mismos**, ya fuera por su condición de plebeyos o por que fueran extranjeros, ejerciendo este trabajo de manera **gratuita**<sup>13</sup>. Una vez comenzado el juicio, la defensa de un *patronus* prestigioso o relevante suponía una importante baza en el transcurso del litigio, ya que la calidad del trabajo del representante dependía en gran manera según FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A, del <<...*arte suasorio de sus brillantes discursos*>> dejando en un segundo plano los conocimientos de Derecho del mismo, siendo esta una muestra de la influencia de la retórica helenística.

Sintetizando, estos *patronus* eran ciudadanos romanos, que pertenecían a la *nobilitas* o a la clase patricia, y que bajo cuya protección se encontraban los que llegaban a Roma, que no gozaban de protección jurídica alguna, y los que no tenían condición de valerse de sí mismos, como ciudadanos de las clases más bajas. Salvando algunas distancias

---

<sup>11</sup> . - FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A; en *El abogado en Roma*. Op. Cit. Págs. 2-4.

<sup>12</sup> . - SILVA SÁNCHEZ, ANTONIO. *Derecho Romano. En Torno al Ordo Iudiciorum Privatorum*. Dialnet. 1994. Págs. 497 y ss. Define la *oratio* u *orationes* como aquella exposición o defensa oral de la tesis de cada parte, siendo posterior la *probationes* cómo práctica de la prueba y la *sententia*.

<sup>13</sup> . - LOYOLA LOYOLA, R. *El abogado: Breve reseña de su evolución y características*. [En línea] Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas. Págs. 137 y ss. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [https://www.academia.edu/39538532/El\\_abogado\\_Breve\\_rese%C3%B1a\\_de\\_su\\_evoluci%C3%B3n\\_y\\_caracter%C3%ADsticas](https://www.academia.edu/39538532/El_abogado_Breve_rese%C3%B1a_de_su_evoluci%C3%B3n_y_caracter%C3%ADsticas).

conceptuales e históricas, este concepto de abogado que realiza una función pública al asistir jurídicamente a aquel que no puede valerse por sí mismo nos recuerda a la asistencia jurídica gratuita actual, como derecho de todo aquel ciudadano a solicitarla en diversas circunstancias económicas o jurídicas. Los oradores o patronos pertenecían a una clase social, como ya hemos mencionado, que les hacía no poder o tener que actuar por compensación económica, por lo que la profesión nació como un servicio gratuito, y <<como carga de honor y no codicia de estipendio>><sup>14</sup> aunque esto no les impediría recibir compensaciones en ciertas situaciones. Estos paralelismos con ciertos aspectos de la abogacía contemporánea surgirán a lo largo de este estudio, por lo que dejaremos su análisis para un apartado posterior.

## 2.1) JURICONSULTO Y ORADOR. DIFERENCIAS SUSTANCIALES.

Para poder continuar el estudio de la figura del abogado en esta primera etapa, es necesario diferenciar al *patronus*, orador o abogado, del *jurisconsulto*<sup>15</sup>, que podríamos sintetizar como aquella persona estudiosa y conocedora del Derecho, que gozaba de mayor o menor fama y que respondía sin formalidad alguna a las dudas y cuestiones jurídicas que se le planteaban, estos *jurisconsultos* influyeron en el derecho vigente en Roma, adhiriéndose algunas de sus aclaraciones a las leyes o participando en la creación de las mismas. Los *jurisconsultos* participaban en los juicios al igual que los oradores, pero tenían asignadas funciones distintas en los procedimientos judiciales (*Ordo Iudiciorum Privatorum*) en la etapa republicana. El procedimiento de las acciones de ley<sup>16</sup> permitía al jurista y al abogado actuar en diversos momentos procesales, el primero era el encargado del *agere* es decir; ayudar a fijar los términos de la controversia y el derecho aplicable al caso ante el pretor, siendo por lo tanto el abogado el responsable de defender los derechos e intereses de su protegido mediante la retórica y la dialéctica, conocida como la *postulare*, que se ejercía ante el juez.

---

<sup>14</sup>.- MARTÍNEZ VAL, Abogacía y Abogados. Tipología profesional-Lógica y Oratoria forense-Deontología jurídica. Barcelona. 1993, pág. 2.

<sup>15</sup>.- Para conocer de manera esquemática la figura del *jurisconsulto* [http://enciclopedia.us.es/index.php/Jurisconsulto\\_de\\_Roma#:~:text=En%20Roma%20los%20jurisconsultos%20eran,doctrinal%20a%20base%20de%20numerosas](http://enciclopedia.us.es/index.php/Jurisconsulto_de_Roma#:~:text=En%20Roma%20los%20jurisconsultos%20eran,doctrinal%20a%20base%20de%20numerosas)

<sup>16</sup>.- Sobre el procedimiento, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO; en *El abogado en Roma*. Op. Cit.

La fórmula verbal llevaba al orador a reproducir expresiones literales de la ley, y en otros supuestos el orador apelaba a la costumbre o al buen juicio de sus oyentes aun exponiéndose a un grave riesgo de incurrir en un defecto grave que supusiera un escollo en sus pretensiones. Esta fórmula verbal sería de gran importancia en los litigios, y a partir de las XII Tablas<sup>17</sup> y de forma progresiva durante las etapas posteriores, sería costumbre de que juristas laicos o sacerdotes conocedores del proceso aconsejaran sobre estas fórmulas a las partes intervinientes.

Los *jurisconsultos* **no son abogados**, aunque su figura guarda cierta relación con el concepto actual de la asistencia jurídica que se debe dar, no eran contratados por clientes ni buscaban convencer a los jueces sobre qué decisión tomar, eran ciudadanos de clase noble que aconsejaban de manera totalmente gratuita en distintos sitios, como el foro u otros lugares públicos, y dejando atrás la oratoria y la retórica que tanto caracterizaban a los abogados durante esta primera época, se centraban en aclarar fórmulas, reglas o instituciones jurídicas que podían ser de difícil entendimiento para ciudadanos menos familiarizados con el Derecho.

Estos consejos serán conocidos como *responsa* y tratan sobre normas jurídicas, fórmulas o leyes cuyo empleo será el más adecuado (*respondere*<sup>18</sup>), instituciones o documentos necesarios (*cavere*) para poder solucionar y prevenir casos concretos y añadiéndose como complemento aclaratorio al ordenamiento jurídico. La actividad de estos *jurisconsultos* se le denominará con el paso de los siglos como la *prudentia iuris*, o en otras palabras la jurisprudencia, la ciencia del saber del Derecho, o en palabras de Ulpiano, el conocimiento de lo divino, la jurisprudencia será ciencia de lo justo y lo injusto.

Digestum<sup>19</sup> 1, 1, 10, 2 (Ulpianus libro primo regularum): *Iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia.*

---

<sup>17</sup> .- Para más información sobre el proceso y la fórmula verbal en Roma, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Privado Romano*. Iustel. Décima edición. Madrid. 2017. Págs. 49 y ss.

<sup>18</sup> .- Además del mencionado *agere* en el proceso romano, el *jurisconsulto* podía actuar de otras maneras, como por ejemplo el *respondere*, respuesta sobre un derecho o una duda que puede tener cualquier ciudadano, incluidos pretores o magistrados, o el *cavere*, que era aquel consejo del *jurisconsulto* destinado a prevenir al ciudadano de cometer errores relacionados con el derecho, o a informar de requisitos o solemnidades necesarias para la consecución de un determinado fin.

<sup>19</sup> .- En cuanto a la normativa romana compuesta por las Instituciones, Digesto y Códigos, hemos utilizado la versión doble de español y latín de GARCIA DEL CORRAL, I. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomos I, II y III. Editorial Lex Nova. Barcelona. 1889.

En cuanto a la figura del orador, en palabras de BUJÁN FERNÁNDEZ, A, << *La defensa de los litigantes se encomendaba a retóricos y abogados que argumentaban sobre los hechos concretos que habían originado el pleito: en esencia, acerca de si eran o no ciertos los hechos alegados por las partes y los medios de prueba referidos a tales hechos*>>. Esta actuación oral de los abogados solía tomar una dirección o estrategia, algunas más encaminadas a la costumbre y a realizar una gran intervención que convenciera , y otras más ceñidas a la interpretación de la ley o del derecho en la situación concreta, añadiendo expresiones literales de la norma que se creía aplicable al caso. El orador en la etapa republicana, tratará mediante informes, pruebas o razonamientos de convencer al juez o tribunal, acompañando a su cliente y asistiéndole antes, durante y tras el proceso. El *orator* <<*es el patrocinador, el que defiende en el proceso las razones del litigante*>> con la obligación de ser un defensor y un compañero, debía ser una persona con habilidad para persuadir y sus cualidades como orador debían ser su baza más importante en la fase ante el juez *-apud iudicem-* dónde ocurría la discusión de los hechos y el momento crucial de los procesos romanos, en relación con la importancia de la retórica en la sociedad, estos oradores dejaban el conocimiento de derecho relegado a un papel secundario, siendo más bien un instrumento en los que apoyar sus razonamientos, y no era inusual que un *orator* acudiese a un *jurisconsulto* antes de comenzar un procedimiento en búsqueda de asesoramiento.

Habiendo aclarado las distintas funciones de ambos actores, debemos señalar que a lo largo de los siglos ambas figuras se separan de tal manera que son consideradas como profesiones distintas, y que aun siendo parecidas y estando ligadas mediante el proceso, no era común la coincidencia de ambas profesiones en un ciudadano<sup>20</sup>, pero es algo que en nuestra opinión sí ocurre en la abogacía contemporánea, donde el abogado dista mucho de ser un simple orador o compañero en los procesos judiciales, sino que como norma general brinda asistencia jurídica de importancia a los ciudadanos en diversos temas, por lo tanto las figuras de oradores republicanos y jurisconsultos parecen incompletas para definir a un abogado profesional e independiente, por lo que su inevitable unión parecía más cercana.

---

<sup>20</sup>. - FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Público Romano*. Aranzadi, Vigésimotercera edición. Navarra. 2020, pág. 145.

### 3- ETAPA CLÁSICA. EL ADVOCATUS Y LA PROFESIÓN FORENSE.

Al igual que la sociedad romana en su conjunto, el ordenamiento jurídico fue perfeccionándose con el paso de los siglos; esta etapa clásica se caracterizaría como aquella en la que los diversos oficios se **profesionalizarían**, entre ellos el ejercicio de la abogacía.

Nos encontramos ante un periodo<sup>21</sup> en el que las luchas internas habían llevado a una crisis social profunda, las instituciones eran incapaces de dar respuestas válidas ante los problemas que surgían en Roma y la decadencia de la etapa republicana era evidente. Según KUNKEL, la implantación de un nuevo método de gobierno con el intento de César, y la consolidación de Augusto, llevarían a la sociedad romana a un modelo muy similar a la monarquía en cuanto a trasfondo y contenido, pero siendo distinto en cómo se proyectaba externamente, ya que se restituyó el orden republicano, manteniendo la figura del Príncipe fuera de las instituciones, siendo un actor llamado a proteger el vasto Imperio y supervisar el orden público. Durante los siglos posteriores, el ejercicio de la abogacía sufrirá grandes cambios e innovaciones gracias al trabajo de grandes juristas, que desarrollaron con gran talento las normas y los principios que regirían el oficio en Roma durante siglos e inspirarían el ejercicio de la abogacía actual.

Uno de ellos era **Ulpiano**, tutor y consejero del emperador Alejandro Severo, con sus comentarios a los edictos constituiría la mayor parte del título primero del libro tercero del Digesto de Justiniano, sobre el oficio de abogar, al que dedicaremos una parte notoria de nuestra investigación.

Siguiendo con la llegada del periodo del Principado, los términos *orator* y *patronus* quedan relegados a un periodo antiguo, y su uso se relaciona con la retórica o con el ciudadano con grandes capacidades dialécticas. En esta etapa se impondrá sobre otros el término *advocatus*, que es una expresión más genérica, engloba más características y requisitos necesarios para convertirse en una profesión respetada, y esto mismo impulsaría a los *advocatus* a perfeccionar su ejercicio, que será denominado como el *officium advocacionis*.<sup>22</sup> En esta época comienza a designarse al ejercicio de la abogacía como la profesión forense, y durante esta etapa clásica destacarán la profesionalización

---

<sup>21</sup> . - KUNKEL, W. *Historia del Derecho Romano*. Op. Cit. Págs. 53-71.

<sup>22</sup>. - BARCIA LAGO, M. *Officium Advocacionis: La Abogacía en Roma (I)*. Op. Cit. Págs 2-4

de la misma, la remuneración del trabajo, la ordenación de la actividad profesional y el comienzo de la necesidad de formación jurídica de los abogados.

Ulpiano describe la profesión o tarea del abogado de la siguiente manera:

D. 3. 1. 1. 2 (Ulpianus libro VI. Ad Edictum): *Postulare autem est desiderium suum, vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictioni praeest, exponere, vel alterius desiderio contradicere.*

Y se extiende en su libro octavo, al entender como abogado a todo aquel que de alguna manera trabajara en la defensa jurídica de alguna causa ajena.

D. 50. 13. 1. 11 (Ulpianus libro VIII. De ómnibus Tribunalibus): *Advocatos accipere debemus omnes omnino, qui causi agendis quoquo studio operantur; non tamen qui pro tractatu non adfuturi causis accipere quid solent, advocatorum numero erunt.*

Los abogados dejaron de ser agentes externos que pertenecían al foro pero que actuaban en el proceso judicial para ser verdaderos profesionales con un carácter muy marcado, la conducta del abogado ejerciente debía basarse en cinco virtudes indispensables<sup>23</sup>; respeto con las leyes y la justicia, lealtad para con el cliente y su causa, dignidad y valor en su postura, y siempre actuando como un profesional libre a la hora de actuar y hablar.

La instauración definitiva del proceso *per formulas* ayuda a la distinción de las funciones y tareas de cada agente<sup>24</sup> que interviene en el procedimiento, esto favorece la acentuación entre las diferencias entre el jurisperito y otras figuras con el *advocatus o iuris peritus*. El procedimiento formulario también conllevó una mayor complejidad y exigencia para todos los agentes que intervenían, lo que impulsó que las artes oratorias no fueran suficientes, y los conocimientos jurídicos sobre el caso concreto comenzaron a tener un

---

<sup>23</sup> . – ZOLTAN MEHESZ, K; *Carácter del Antiguo Abogado Romano*. [En línea] Revista jurídica Iberoamericana UNAM. Págs. 166 y ss. [Última consulta Febrero 2021] Disponible descarga y vista online en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10562/9641>

<sup>24</sup> . - Iuris profesor, iuris peritos, jurisconsultos. *Iuris peritus* como aquel que se dedica a la actividad de defensa de bienes, derechos o intereses y asistencia jurídica de otros, en definitiva, otro término para designar a los advocatus.



valor primordial para los *advocatus*. También con la llegada del nuevo régimen de acciones edictales del Principado y la *cognitio extra ordinem*<sup>25</sup>, la figura del jurisconsulto poco a poco pierde relevancia, y el abogado comienza a volverse forzosamente un profesional independiente que debe de valerse de sus conocimientos jurídicos para actuar ante el juez.

También es importante mencionar la aparición de dos figuras que se relacionarían estrechamente con el *advocatus* y su ejercicio durante siglos, el *cognitor* y el *procurator*<sup>26</sup> del defensor. Ambos eran ciudadanos romanos, profesionales que representaban voluntariamente y que actuaban en el proceso de fórmulas, siendo el *cognitor* un representante circunstancial, al ser nombrado durante el transcurso del procedimiento y que actuaba en nombre propio, mientras que el *procurator* era el administrador de los negocios ajenos según el mandato del dueño e implicado generalmente en el procedimiento.

Tanto en la etapa republicana como especialmente en la clásica, la abogacía se convirtió en una profesión en la que muchos se apoyaron para ascender de clase social o conseguir un determinado objetivo. Los antiguos *patronus* y *jurisconsultos* se servían de su posición y de ese servicio público y gratuito que realizaban para labrarse posiciones más cómodas, pero con la profesionalización de la abogacía, muchos plebeyos o nuevos ciudadanos romanos vieron en esta profesión el camino perfecto para escalar en el *cursus honorum*<sup>27</sup> y por lo tanto conseguir mejorar sus circunstancias.

En cuanto a la formación de los abogados, la retórica era el punto principal durante la República resaltando la oratoria dentro de una sociedad que valoraba los grandes debates como medio para construir una sociedad mejor, la libertad política y la actividad del Foro impulsaban a los patronos y oradores a practicar este arte en sus acciones jurídicas. Pero con la llegada del Principado, esta búsqueda de desarrollo de la libertad política y de expresión se vio frenada bajo las etapas de gobierno de César, Augusto y Domiciano, quienes crean la figura constitucional del Príncipe, acotando ciertas libertades como ya

---

<sup>25</sup> .- TOBIO FERNÁNDEZ, J. *El abogado. Marco jurídico*. Op cit. Págs., 126 y ss. La *extraordinaria cognitio* consistiría en un proceso que marcaría el nuevo sistema procesal de la época, junto al nuevo régimen de acciones propiciaron que los jurisconsultos perdieran importancia en el procedimiento, favoreciendo así que los abogados fueran más autosuficientes. Este procedimiento empieza como un proceso de carácter extraordinario, pero progresivamente adquiere mayor importancia y acaba por sustituir al procedimiento *per formulas*, consolidándose como el cauce procesal por excelencia.

<sup>26</sup> . – Para más información sobre la representación en Roma ver PÉREZ MARTÍN, A. *El mandato y representación en el Derecho Histórico*. Anales del Derecho, número 12. 1994. Págs. 207-220.

<sup>27</sup> . – BARCIA LAGO, M. *Officium Advocationis: La Abogacía en Roma (1)*. Op. Cit. Págs 54-55.

hemos mencionado antes, pero impulsando a su vez derechos públicos que llevarían a una profesionalización total de la abogacía. Las escuelas de retórica son relegadas al Foro y las libertades que antes nutrían el ejercicio de la abogacía comienzan a perder importancia frente a la voluntad del *princeps*, se dividirán en dos famosas *scholae*: sabinianos y proculeyanos<sup>28</sup>, uniéndose los juristas a una u otra dependiendo de criterios personales como la tradición familiar o simpatía por alguna de ellas en concreto, no eran centros de enseñanza pero la unión entre los juristas propiciaba al aprendizaje grupal y a la investigación del Derecho, diferenciándose con el paso de los años ambas escuelas al transmitir opiniones formadas por juristas miembros.

Se determinó que el conocimiento del Derecho debía ir ligado preceptivamente a un estudio sistemático del sistema jurídico, algo que ha perdurado a nuestros días, entre todos los pueblos y civilizaciones de la Antigüedad fueron los únicos que realizaron manuales elementales llamados *institutiones*, donde se exponía brevemente y de una forma sencilla, los principios generales del Derecho, conceptos básicos que sustentaran el aprendizaje, definiciones, e instituciones de mayor relevancia de derecho privado. El primer manual de Derecho del que tenemos constancia son los *Libri Tres Iuris Civilis* del famoso jurista Masurio Sabino, y constituiría la base de aprendizaje de la escuela Sabiniana, pero debemos destacar por su increíble importancia y alcance las *Institutiones de Gayo* que no solo fue un libro de texto o manual indispensable para aquellos que comenzaban a estudiar Derecho tanto en Oriente como Occidente, sino que ha conseguido trascender a su época, cimentando las bases jurídicas de los ordenamientos jurídicos europeos posteriores, constituyendo en palabras de AGUDO RUIZ, A <<el manual sobre el cual toda Europa ha estudiado derecho.>>

Para terminar, es necesario mencionar que durante esta etapa se regularon diversas características de la profesión de gran importancia, como los honorarios que el abogado debía percibir o las prohibiciones de pactos remunerativos ilícitos, más adelante analizaremos dicha evolución y sus semejanzas con la abogacía actual.

---

<sup>28</sup>. - AGUDO RUIZ, A. *Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano*. REDUR 8. La Rioja. 2010. Pág. 13.

#### 4- PERFECCIONAMIENTO DEL OFFICIUM ADVOCATIONIS. EL BAJO IMPERIO, EL DOMINADO Y LA EPOCA DE JUSTINIANO.

Tras el Principado, la abogacía romana seguirá evolucionando durante el Bajo Imperio o Dominado hasta su desaparición, y en palabras de FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A<sup>29</sup> se caracteriza << *por una parte, por la ordenación de las aptitudes y condiciones morales y sociales de los autorizados para el ejercicio, así como por su formación jurídica específica, ... deviene imprescindible desde la instauración del proceso de la *cognito extraordinem*...*>> pero además, será una tendencia creciente la de << *su estructuración corporativa en *ordines advocatorum*<sup>30</sup> derivados de la envoltura burocrática del poder, manteniendo el carácter liberal, ahora tamizado por el compromiso del servicio público, *munus publicum*, del que el Estado ya no puede prescindir*>>

Esta estructuración corporativa se traduce en dos nuevas designaciones para los *advocatus*, que son denominados como *scholastici* y *togati*. Los *scholastici*, son abogados que pertenecen a un determinado colegio o escuela, donde desarrollan sus actividades forenses, mientras que los *togati*, serán designados de tal manera por vestir togas o *vestis forensis*. En este periodo, por lo tanto, los abogados comenzaron a usar la toga como prenda oficial durante el procedimiento y arraigada al ejercicio, que se diferenciaba estéticamente de las togas que se utilizaban como prenda común en el Imperio, al igual que pasaba con el uso de togas en otras profesiones o momentos de la vida romana.

La fe católica tomaría gran importancia en el derecho y la abogacía de estas épocas, incluyéndose como requisito incluso para ser admitido en el *togatorum consortium*<sup>31</sup> y sancionando su infracción con penas de gran importancia, como la expulsión y prohibición del ejercicio de la abogacía, la confiscación de sus bienes o incluso, el destierro. Con la mayor cristianización del Imperio y la persecución de otras creencias, las sanciones se ampliaron al tribunal en el que el abogado no católico hubiera actuado o

---

<sup>29</sup>. –FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *El abogado en Roma*. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>30</sup>. – Para profundizar sobre el concepto y el contexto social de los *ordines advocatorum*, BARCIA LAGO, M. *Temas de Derecho Privado. Notas Sobre la Abogacía en el Mundo Romano*. Págs. 464.

<sup>31</sup>. - C. J. 1.4.15 (Leo y Anthemius): *Nemo vel in foro magnitudinis tuae vel in provinciali iudicio vel apud quemquam iudicem accedat ad togatorum consortium...decretum officium advocacionis per subreptionem adripere et prohibitum patrociniu praestiterit, advocacionis officio remotus stilum proscritionis atque perpetui*

para el gobernador de provincia, además de extender el requisito a toda la familia, esposa e hijos, si los tuviere.<sup>32</sup>

Se desarrollaron diversas normas para los *advocatus* además del carácter confesional de los tribunales y del ejercicio de la abogacía, entre ellas cabe destacar la obligación de fijar el lugar de residencia meridianamente cerca del tribunal al que está inscrito el colegio que perteneciese dicho abogado, debiendo pedir permiso a los presidentes de los tribunales para poder ausentarse durante periodos cuya duración variaba dependiendo del tribunal, por ejemplo, en el tribunal *praefectus urbi* de Constantinopla ausentarse por más de tres años de sus obligaciones conllevaría la expulsión definitiva e inmediata del colegio, o como en el tribunal del *praefectus praetorio* de Iliria, dónde se fijó la expulsión del colegio a todo aquel que se hubiera ausentado por más de dos años consecutivos de sus obligaciones sin haber sido autorizado, o por más de cinco años cuando si se hubiera obtenido el permiso del presidente del tribunal.

Pero no solo surgieron obligaciones para todo aquel que quisiera ejercer el *officium advocacionis*. La profesionalización y la importancia de la abogacía en el Imperio elevó a la profesión forense a una buena posición social al ser respetada como una función pública indispensable para el correcto funcionamiento de la justicia, haciendo en parte responsables a los abogados inscritos en cada colegio de la calidad y de la buena praxis de la justicia que se impartía en el ámbito territorial de sus actuaciones. Esta responsabilidad social se compensó con una serie de privilegios de diversos ámbitos que a partir del siglo V se extendieron a la mayoría de colegios.

Estos privilegios no solo se traducían en beneficios materiales, al terminar su vida profesional, los abogados solían ser distinguidos con títulos y dignidades, dependiendo del tribunal en el que hubieran ejercido y del momento histórico, ya que cada emperador cuidó en mayor o menor medida el ejercicio del abogado y su reconocimiento en la sociedad romana.

León y Antemio en el año 469, afirmaron que <<*Los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causas caídas, y reparan las quebrantadas, son*

---

<sup>32</sup>. - C. J. 1.5.18 pr.

*provechosos al género humano no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvaran a su patria y a sus ascendientes>>*

Por último, cabe mencionar que esta importancia del ejercicio de la abogacía y el continuo desarrollo del Derecho en la sociedad romana llevaría a la consolidación de una formación jurídico-práctica de los abogados cuyo reconocimiento mayor de carácter imperial sería la invitación a contribuir en diversas tareas legislativas, figuras importantes de la abogacía serían llamadas por los emperadores Teodosio II y Justiniano para que participasen en funciones de origen legislativo, constituyendo así Comisiones Codificadoras junto a cargos del alto funcionariado y profesores de Derecho.

Las obligaciones y características de la abogacía en este periodo nos conducen forzosamente al sistema de colegios que se implementó durante esta etapa, pero antes de terminar debemos señalar la importancia que tuvieron los centros de estudio del Derecho que darían paso a estos colegios, por un lado Roma, la capital dónde los estudios y el desarrollo del Derecho habían sido un cimiento para construir las bases de la sociedad, también serían de gran importancia centros más arraigados a la tradición helenística como el de Atenas o Alejandría, y otros como el de Berito o Beirut, que adquirió un papel relevante en el desarrollo del Derecho al crear una sede de registro y conservación de grandes textos constitucionales de importancia legislativa, o el centro de estudios de Constantinopla, a la cabeza del Imperio de Oriente y cuya importancia sería cada vez mayor, siendo el lugar dónde los estudios del Derecho Clásico Romano y el desarrollo de los mismos brillaría con mayor fuerza.<sup>33</sup>

#### 4.1) EL SISTEMA DE COLEGIOS. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA TRAS EL PRINCIPADO.

En cuanto a los *scholastici*, tenemos que señalar que en esta época la mayoría de profesiones liberales se organizaron en **colegios**, facilitando el control estatal y estableciendo nuevos requisitos para ejercer la profesión buscando mantener el prestigio social que habían adquirido los abogados. El termino colegio proviene del latino *collegium*, que radica del verbo *collegere* cuyo significado es reunir o asociar, por lo

---

<sup>33</sup> .- BARCIA LAGO, M. *Officium Advocacionis: La Abogacía en Roma (1)*. Op. Cit. Pág. 51.

tanto, estos *collegia* eran instituciones que reunían a asociados o colegas profesionales que se dedicaban a una actividad concreta, incluso adquiriendo cierta tonalidad de servicio público, al tener objetivos propios de desarrollo de la profesión o de ayudar a construir una sociedad más avanzada en el campo al que se dedicasen. Hay ciertas dudas sobre la situación jurídica de estos colegios, ya que el texto más fidedigno sobre los mismos, la *Lex Iulia de Collegiis*<sup>34</sup>, no ha sido conservada por lo que su contenido se ha perdido. Podemos saber que el término persona jurídica era extraño en el Derecho Clásico Romano, utilizando otros como la *societas* o *collegium* (corporación), siendo esta última más adecuada a la hora de entender los colegios profesionales. En contraste con la *societas*, que eran organizaciones con mayor relación entre los miembros, las corporaciones eran un cuerpo organizado de personas cuyo número variaba dependiendo de diversos factores, sus miembros no podían disponer libremente del patrimonio común y el mismo pertenecía a todos los integrantes<sup>35</sup>. Los colegios se dividían territorialmente, y los de abogados se ceñían al régimen de un determinado tribunal, o para varios que existieran en una misma demarcación, además estos tribunales tenían atribuidas funciones para poder sancionar las conductas de los abogados que ejercían en la jurisdicción del mismo.

La adhesión de los ejercientes a estos *collegia* se convirtió en totalmente necesaria con la evolución de la profesión, de tal manera que un abogado que quisiera ejercer sin estar ligado a uno de estos centros vería frustradas sus posibilidades al no poder personarse ante el juez de los tribunales como profesional del Derecho. La importancia de estos colegios comenzó a ser tal, que la condición de abogado comenzó a asociarse a los mismos, según BARCÍA LAGO, M<sup>36</sup> <<La condición de *advocatus* se definía por la adscripción a un colegio y por el ejercicio efectivo de tareas de postulación, no por el hecho de haber superado el currículum académico de estudios jurídicos, condición, eso sí, para la adscripción colegial.>>

---

<sup>34</sup> .- SHULZ, F. *Derecho Romano Clásico*. Traducción directa por SANTA CRUZ TEIGEIRO, J. Editorial Bosch. Barcelona, 1960. Págs. 83 y ss. Capítulo sobre corporaciones jurídicas.

<sup>35</sup> .- El patrimonio pertenecía en común a todos los miembros y no a la corporación, cada miembro era propietario de los bienes y no la “persona jurídica”, pero este derecho se veía limitado ya que solo se podía disponer del mismo como totalidad de individuos unidos en la corporación.

<sup>36</sup> .- BARCIA LAGO, M. *Officium Advocacionis: La Abogacía en Roma (1)*. Op. Cit. Pág 53.

El número de abogados que tendría cada colegio era fijado por los emperadores<sup>37</sup>, dependiendo de criterios como la importancia y circunstancias sociales del lugar, y este plantel de abogados constituían los *statuti* que organizaban a los abogados mediante sus méritos y antigüedad, y autorizando a los miembros de ese determinado colegio a ser los únicos que podían actuar y ejercer ante el tribunal correspondiente. Entre sus funciones no solo estaban las relacionadas con el tribunal al que estuviese ligado dicho colegio o las de enseñanza de nuevos estudiantes de Derecho, los colegios fueron considerados como instituciones relacionadas estrechamente con el servicio público y por lo tanto como actuaban dentro de la sociedad como institución, mediante consultas o incitaciones al Emperador, se realizaron promulgaciones de disposiciones que se convertirían en verdaderas ponencias y aclaraciones.

En cuanto a los estudios que se realizaban en estas escuelas, en primer lugar, cabe resaltar que el plan de estudios y la formación jurídica que se repartía en los centros no era simultánea en todas las partes del Imperio, no podemos entender los estudios del Derecho en Roma como un grado universitario para un mismo país, sino que fue desarrollándose de manera gradual, teniendo más importancia y profundidad los estudios realizados en determinadas partes del Imperio. Incluso así, podemos sintetizar el plan de estudios romano ya que las escuelas oficiales buscaban una homogenización del mismo, como norma general, los estudios duraban cinco años y los profesores eran juristas en su mayoría (antiguos jurisconsultos) que en esta etapa se convirtieron en “profesores-funcionarios”, estos estudios no eran gratuitos y debían pagarse tasas de enseñanza por lo que normalmente solo accedían a estos estudios alumnos pertenecientes a familias acomodadas. Estos estudios aseguraron la continuidad y el mantenimiento del Derecho Clásico, estudiando obras de los antiguos juristas, y permitieron una mejor conservación de los textos que a su vez ha facilitado en la posterioridad el estudio del Derecho Romano. En estas escuelas los alumnos no solo se preparaban para el ejercicio de la abogacía, si no que las mismas también fueron centros preparatorios para aquellos que buscaban un puesto en las administraciones públicas, o como otros agentes del proceso judicial.

---

<sup>37</sup>.- El número de miembros que debían tener los tribunales o *numerus clausus* aparecieron por primera vez en la constitución de Teodosio y Valentiniano. Los siguientes emperadores alteraron el *numerus clausus* de cada tribunal de renombre del Imperio dependiendo de diversos criterios, como por ejemplo en el tribunal del *Praefectus Praetorio Orientis*, que comenzó con un número de 100 togados, para ser ampliado años más tarde a 150, para finalmente ser rebajado a 64 togados autorizados para actuar ante dicho tribunal.

Con el paso del Principado al Dominado, la sociedad romana sufrió grandes cambios que afectaron a la enseñanza jurídica. Mientras que en etapas anteriores la instrucción del Derecho apenas sufría control reglamentario y partía de la iniciativa propia del ciudadano romano, en el Dominado la enseñanza del Derecho se ve muy influenciada por las continuas intervenciones imperiales<sup>38</sup>, algo que pudo no ser negativo ya que se proporcionaron a los docentes lugares públicos donde desempeñar su oficio, se aseguran unos salarios que abonarían la propia administración pública, y además se brindó a los docentes y juristas que participaran en este proceso de enseñanza unos determinados beneficios fiscales y privilegios personales. Las enseñanzas impartidas no se basaban en una mera preparación de carácter práctico que sirviera a los alumnos para valerse en el ejercicio de la abogacía, si no que se profundizó en conceptos teóricos del Derecho de alto nivel científico, estudiándose durante los primeros años la retórica de grandes autores clásicos como ya hemos mencionado, cómo las instituciones de Gayo y los *Libri ad Sabinum* de Paulo y Ulpiano, además de las partes esenciales del proceso civilista y el sistema edictal. Los últimos años de este plan de estudios se dedicaban a la resolución de casos y problemas jurídicos, mediante las respuestas de Paulo y de Papiniano, al igual que el estudio de las *leges* o constituciones imperiales. Además, se daría importancia a la formación del abogado sobre procesos judiciales como el *cognitio extra ordinem*.<sup>39</sup>

En definitiva, el estudio del Derecho vigente se relegaba a los últimos años de carrera, mientras que el razonamiento jurídico y el establecimiento de una base sostenida por las fuentes clásicas tenía una gran importancia en el método de enseñanza de los futuros abogados. El emperador León<sup>40</sup> exigiría por primera vez que los futuros abogados acreditaran mediante una **prueba de acceso** sus conocimientos jurídicos para ser inscritos en la matrícula correspondiente de la escuela a la que quisieran acceder, y además tras finalizar este plan de estudios o “carrera” en Derecho, los alumnos tenían que superar otro examen que les acreditase tener esos conocimientos jurídicos, se les entregaría un diploma que sería necesario y se les exigiría a los abogados para poder ejercer la profesión forense.

Con la llegada de Justiniano se inicia un periodo mucho más intervencionista ya que el *Corpus Iuris Civilis* no era una simple compilación del derecho más importante hasta el

---

<sup>38</sup>. - AGUDO RUIZ, A. *Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano*. Op. Cit. Págs. 16 y ss.

<sup>39</sup>. - FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *El abogado en Roma*. Op. Cit. Págs.11 y ss.

<sup>40</sup>. - C. J. 2.7.11.1. (Imperator Leo) Se establece que el abogado deberá superar un examen ante el célebre rector de la provincia.



momento si no que planteaba una reforma del ordenamiento jurídico a gran escala, por lo que el emperador modificó el viejo plan de estudios del Bajo Imperio para adaptarlo al estudio minucioso de la Constitución y las instituciones de Justiniano<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> . AGUDO RUIZ, A. *Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano*. Op. Cit. Págs. 21 y ss.

### III- LA ABOGACÍA EN ROMA. CARÁCTERÍSTICAS.

Una vez estudiada la evolución terminológica y conceptual de la figura del abogado, vamos a proceder a realizar una investigación sobre las características fundamentales del ejercicio profesional para poder así analizar con posterioridad las comparaciones inmediatas con el sistema de abogacía español y entrever o no la inspiración romana de las normas que rigen el ejercicio del abogado en nuestros días.

#### 1. REQUISITOS PARA ABOGAR.

Como ya hemos mencionado, la abogacía surge como un ejercicio de los ciudadanos romanos con distintos intereses, este ejercicio ante los tribunales no era remunerado y los ciudadanos que dedicaban su tiempo a ello tenían otras profesiones y provenían de posiciones cómodas de la sociedad que les permitía actuar en defensa del prójimo sin esperar una retribución monetaria por ello.

Esta libertad que primaba en el ejercicio de la actividad forense durante la etapa republicana, abierta a todo aquel ciudadano romano que tuviera la voluntad para ello, paulatinamente fue restringiéndose como ya hemos estudiado, los poderes públicos, conscientes de que la abogacía era una gran herramienta social y que tenía una importante trascendencia en un sistema político y jurídico como el romano, establecieron unos **requisitos para el acceso a esta profesión.**

Estos requisitos se establecieron de la siguiente fórmula, el pretor, en aras de mantener el orden y preservar su dignidad y decoro<sup>42</sup>, requeriría a los abogados una serie de exigencias para poder *postulare pro aliis*, esto es en palabras de Ulpiano; exponer delante del juez o de un tribunal la pretensión de un amigo sin asumir la plena representación procesal, o bien realizar dicha exposición para contradecir o anteponerse ante la pretensión de un tercero<sup>43</sup>. De tal manera la facultad de *postular pro aliis* y el ejercicio de la actividad forense quedaba restringida en los siguientes casos:

---

<sup>42</sup> .- AGUDO RUIZ, A. *Abogacía y Abogados. Un estudio histórico jurídico*. Egido Editorial. Zaragoza. 1997. Págs. 211 y ss.

<sup>43</sup> .- D. 3. 1. 1. 1 y D. 3. 1. 1. 2 (Ulpianus, libro VI ad edictum).

1º - Por edad. Al **menor** de diecisiete años, esta edad era considerada la necesaria para poder hablar en público y por lo tanto para actuar ante el pretor.

2º - Debido a ciertas condiciones físicas. Al que fuera **sordo**, pues en Roma se entendía que estos eran incapaces de actuar correctamente ante el pretor y los tribunales, un pequeño fallo del protocolo o la imposibilidad de entender al pretor podría ser considerados como actos de desobediencia y ser castigados disciplinariamente.

3º - Al ciego, de una manera similar al **ciego**, aun pudiendo escuchar al pretor le sería imposible seguir sus gestos e insignias.

4º - Los edictos no especificaron el caso de los **mudos**, pero las defensas debían ser a viva voz, por lo que se entiende que los mudos también resultaban excluidos del ejercicio de la abogacía.

5º - También tenían restringido el acceso a la profesión forense los que resultaran “indignos” o por condiciones **morales**, y en este caso se distinguen una serie de situaciones o circunstancias que hubieran hecho al ciudadano romano una persona no apta para el ejercicio de una profesión tan ligada con los ideales de justicia y con el buen funcionamiento de la sociedad en su conjunto. En primer lugar, a los tachados como infames, como por ejemplo al expulsado del ejército por causa ignominiosa y por lo tanto relacionada directamente con el honor o dignidad del ciudadano, o al que hubiera sido condenado en juicio público por calumnia o prevaricación, hurto, robo con violencia, injuria, dolo o fraude, u otros delitos de importancia. El que hubiera practicado el lenocinio tampoco podría acceder a la profesión forense, al igual que el que hubiera contraído dos nupcias o al *pater* que hubiera consentido el matrimonio sin haber esperado el *tempus lugendi* tras la muerte de su yerno. También se le dio importancia a la conducta del ciudadano y su carácter ejemplar, prohibiendo a aquellos que hubieran sido condenados en juicios relacionados con contratos basados en la confianza, como el mandato, la tutela o el depósito.

6º - La abogacía era un ejercicio entendido como *officia publica* a los que las **mujeres** no tenían acceso<sup>44</sup> desde incluso antes de la época republicana, estos oficios eran conocidos como *virilia officia* y se entendía la profesión forense como una actividad que solo los

---

<sup>44</sup>.- Para más información sobre el papel de la mujer en Roma, MAÑAS NÚÑEZ, M. *Mujer y Sociedad en la Roma Imperial del siglo I*. [En línea] Revista histórica Norba. Págs 200 y ss. [Última consulta Marzo 2021] Descarga disponible online en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/809540.pdf>

hombres estaban en disposición de realizar. Las mujeres no eran titulares de este *ius honorum* del que gozaban los varones en Roma, pero su ejercicio no estuvo terminantemente prohibido para estas durante todas las etapas, sino que la cristalización de esta prohibición se achaca a la época clásica, pero esto no quiere decir que las mujeres no contribuyesen en el desarrollo de la abogacía, al igual que sería impensable achacar el desarrollo social, cultural, político y jurídico únicamente a los varones, las mujeres tendrían prohibido ostentar cargos o ejercer determinadas profesiones, pero participaron en el desarrollo de las mismas aun teniendo un papel secundario. A su vez, mediante la obra del escritor romano Valerio Máximo, *Los nueve libros de los ejemplos y virtudes morales*<sup>45</sup>, nos llegan los testimonios de mujeres que actuaron como abogadas en la época republicana donde las normas que regían la abogacía no eran estrictas, el escritor resalta el papel de tres mujeres romanas que actuaron ante el pretor durante el siglo I a.C, estas son Amesia Sentia, Hortensia y Caya Africana, siendo esta última la única que pudo dedicarse a la abogacía de una manera habitual al ser una mujer de gran poder e influencia en un determinado tribunal, aunque la oficialidad de su ejercicio queda en duda, sin saber si aun siendo consideradas como abogadas podían ser parte de los colegios como profesionales independientes o en qué condiciones podrían ejercer.

Estos requerimientos fueron a más, como ya hemos estudiado en la evolución conceptual del abogado en Roma, adquiriendo gran importancia la religiosidad del Imperio o el estudio del Derecho en los *collegium*, y a esta lista se fueron sumando otras restricciones ya mencionadas que podríamos añadir como requisitos tardíos o no exigidos durante las épocas estudiadas; como la confesionalidad de los abogados, que debían practicar forzosamente la religión cristiana, el deber de residencia de los ejercientes en un lugar cercano al tribunal y al colegio, y por supuesto, el requisito de haber cursado el plan de estudios del Derecho que se cristalizó durante el Bajo Imperio, como requisito indispensable para actuar ante los tribunales.

---

<sup>45</sup> .- Un estudio más profundo de la obra de Valerio Máximo y las tres famosas abogas romanas en TRUEQUE MORALES, A. *Mujer y Abogacía en la Roma antigua: Tres casos célebres*. [En línea] Revista Estudios. 2010. Págs 3-16. [Última consulta Marzo 2021] Disponible Online en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/estudios/article/view/22901>

## 2. LA TRANSICIÓN HACIA UN EJERCICIO REMUNERADO.

### 2.1 ) GRATITUD PRECEPTIVA EN EL PATRONAZGO.

Durante la etapa republicana, marcada por la figura de los *patronus* u *oratores*, como hemos mencionado anteriormente y según FERNÁNDEZ BUJÁN, A el ejercicio de la abogacía nació como un **servicio gratuito**, el patrono patricio no codiciaba el lucro o interés económico por esta actividad y la realizaba únicamente como carga de honor y de defensa del peregrino, por lo que no todas las familias podrían aceptar que uno de sus miembros se dedicara vocacionalmente a una actividad sin remuneración, solo aquellos que vivieran de otras rentas y que considerasen un deber cívico y vocacional esta tarea, o quisieran labrarse una mejor posición en el foro, esta mejora iba ligada a la honra y a la popularidad de los ciudadanos romanos que ganaban en sus actuaciones en los tribunales, permitiéndoles en gran medida constituir una base para impulsar carreras políticas o conseguir cargos públicos de importancia.<sup>46</sup> La *Lex Cincia de donis et muneribus* del siglo II A.C prohibió a los abogados recibir donaciones o dinero que superasen en valor una cantidad determinada, estableciéndose incluso penas pecuniarias para quienes vulnerasen dicha norma, esta prohibición tenía la intención de frenar un enriquecimiento injusto del patrono que quisiera lucrarse por un ejercicio que estaba ligado a la gratuidad del mismo.

Pero esta gratuidad hacía dudar a los romanos sobre la figura de la representación y su semejanza con el contrato del mandato, Paulo sostenía que la diferencia esencial entre el contrato de mandato y el de arrendamiento era la gratuidad del mismo, el mandato se basaba en la amistad o la relación que guardasen las partes y sería nulo si se hubiera pactado el cumplimiento de una contraprestación, si interviene dinero nos encontraremos ante un arrendamiento de servicios.<sup>47</sup> Esta regla general sobre la diferencia entre mandato y el arrendamiento de servicios fue siendo más laxa llegándose a admitir ciertos pagos al mandatario por sus gestiones durante la época post-clásica.

---

<sup>46</sup> . – FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Público Romano*. Op cit. Pág 145.

<sup>47</sup> . – D.17.1.4. (Paulus libro XXXII. Ad Edictum). Establece que el mandato será nulo si no es gratuito, ya que su origen radica en la oficiosidad y la amistad, por lo que la retribución será contraria a estos preceptos.

Aun comenzando como un ejercicio gratuito y como un principio inquebrantable del marco del patronato patricio, en la práctica pronto se comenzaron a dar abonos de pequeñas retribuciones o *honorarium*<sup>48</sup> por parte de la persona que había sido representada o ayudada, se basaban en pagos en especie típicos de una sociedad agraria de la época republicana como alimentos, ropajes y otros productos que podían verse como regalos. La relación entre el patrono y su protegido no se resumió a la entrega de un objeto o pago material como gratitud por el servicio, también se esperaban muestras de gratitud del protegido hacía el orador que hubiera puesto en juego su prestigio y su posición delante de un tribunal intentando proteger a un tercero, y además de un regalo material se esperaba del protegido que apoyara como ciudadano romano con su voto, con futuros problemas que fuera a tener el patrono o con su influencia dentro de la sociedad, esta condición de vasallaje o de futura “ayuda” del protegido hacía el *patronus* no era determinada o exigible, y no era clara en los casos en los que los clientes no fueran absueltos o favorecidos en los litigios en los que formaban parte.

Incluso pudiendo ser de gran relevancia como acabamos de mencionar, estos pagos o retribuciones nunca fueron tratados como *salarium* durante la época republicana ya que este concepto nació ligado al arrendamiento de servicios y este patronazgo no lo era como tal, pero junto al desarrollo de la abogacía y el comienzo de la etapa clásica, estas retribuciones comenzaron a ser de objetos de mayor valía, como estatuas, libros de gran valor, y sobre todo de *pecunia numerata*<sup>49</sup>. En síntesis, podemos señalar que en un primer momento la abogacía se caracterizó por las relaciones clientelares que surgieron entre los *patronus* y sus protegidos, y que el *honorarium* o la gratuidad del servicio dependerían de factores como el tipo de relación que uniera a ambos, el servicio que se hubiera realizado, el prestigio o la influencia de la que gozase el *patronus* y las circunstancias económicas y personales del protegido.

Con el final de la República, la tendencia a la profesionalización de la abogacía y la inclusión en la profesión forense de aquellos que no gozaban de una posición cómoda en la sociedad, hizo que estos *honorarium* pasaran a tener carácter obligatorio y transformó

---

<sup>48</sup> .- El termino *honorarium* se entendía como una remuneración atribuida a una determinada persona para honrarla como símbolo de gratitud por el servicio prestado. También puede encontrarse dichos pagos con el término *obsequium*.

<sup>49</sup> .- Visto en; AGUDO RUIZ, A. *Abogacía y Abogados. Un estudio histórico jurídico*. Op. Cit. Págs.173. Acerca de los distintos instrumentos dinerarios, desde el bronce a la *pecunia numerata*, considerada como dinero amonedado, vid. en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Pecunia numerata* en función de precio en la *emptio venditio* romana, Estudios en Homenaje a Alvarez Suarez, Madrid, 1978. Págs. 128-138

este pago por gratitud en un deber y un derecho de los que ejercían. AGUDO RUIZ, A sostiene que el derecho a una remuneración justa quedo sobrepasado por el ánimo de lucro de los *advocatus*, y que en medida aumentó el interés económico disminuyó proporcionalmente la moral de los abogados que había caracterizado el ejercicio hasta el momento.

La costumbre de pagar una contraprestación por los servicios de la abogacía se arraigó profundamente en la sociedad, pero las prohibiciones a favor de un ejercicio más clásico fueron a más durante el inicio de la época imperial. Augusto estableció penas pecuniarias de gran importancia a aquellos magistrados que aceptaran regalos, con aplicación análoga para los abogados, al ser considerados tradicionalmente como profesionales ligados a la función pública, pero estas prohibiciones no frenaron la creciente costumbre de retribuir al abogado, que veía por una parte cómo el ejercicio cada vez era más exigente y profesional debiéndose dedicar mucho más tiempo en su buena praxis, y por otra cómo se le negaba el derecho a estos profesionales de dedicarse libremente a ello sin depender de un sustento económico ajeno a la abogacía.

El caso de Suilio<sup>50</sup>, un célebre abogado romano de origen plebeyo que había cobrado por sus servicios, llegó al senado romano, siendo de gran importancia las intervenciones del cónsul Gayo Silio y del propio Suilio que defiende la remuneración recibida como garantía de la propia existencia de los abogados: <<Así se abandonaban los intereses familiares para dedicarse a los asuntos ajenos. Muchos se ganan la vida en la milicia, otros cultivando los campos; nadie se esfuerza por algo cuyo fruto no haya previsto antes>><sup>51</sup>, BARCIA LAGO señala que la necesidad de abordar el tema se debía a necesidades prácticas de una sociedad en la que los menos poderosos acabarían por no poder disponer de un abogado para la defensa de sus intereses. La transición se completaría tras años de disputas en los que acabó por prevalecer la ley del *Senatusconsultum Claudianum*<sup>52</sup>, que establecía límites a los honorarios que podían

---

<sup>50</sup> . - Para más información sobre el caso de Suilio, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *El abogado en Roma*. Op. Cit. Pág. 8, y BARCIA LAGO, M. *Officium advocacionis*. Op. Cit. Págs. 23 y ss.

<sup>51</sup> . - Tacitus, *Annales*. 11.7.1. Tácito habla sobre las diferentes profesiones de algunos de sus conocidos, y del problema monetario que supone el ejercicio de algunas profesiones cuando no se tiene un sustento proveniente de otras vías.

<sup>52</sup> . - Diversos autores consideran que fue únicamente el emperador Nerón quién dio un paso al frente estableciendo como requisito y verdadera obligación jurídica el pago al abogado, pero otras tesis defienden que el reconocimiento último no podría entenderse sin el *Senatusconsultum* mencionado, que nos muestra el interés real de un organismo con tanto poder como el Senado de reconocer dicho derecho en favor de los abogados, siendo el emperador el que años más tarde accedería el derecho a una remuneración cierta y justa.

recibir los abogados por cada causa e implementaba una reclamación procesal del pago de los mismos a través de la *cognitio extra ordinem* que generó grandes debates sobre la naturaleza de estos pagos como una auténtica obligación jurídica, con todo esto, finalmente se reconocía a los abogados su derecho a una remuneración determinada y justa por su servicio.

## 2.2) REMUNERACIÓN DETERMINADA Y EXIGIBLE. LÍMITES Y PROHIBICIONES.

El cambio que supuso el ejercicio de la abogacía como un oficio profesional remunerativo, abierto a cualquier ciudadano de condición plebeya, y cuyo auge y reconocimiento era cada vez mayor, supuso que la figura del abogado fuera fuente de desconfianza y animadversión, la lucha de los profesionales forenses de convertir su ejercicio en una profesión hizo que muchos creyeran en que el abogado era un personaje codicioso, insidioso al depender de los pleitos ajenos, cínico, inmoral y que buscaba engañar a quienes buscaban la asistencia jurídica tras un conflicto para así conseguir su propio beneficio<sup>53</sup>.

Una vez aceptada una causa, nacerían obligaciones para ambas partes, el abogado debería cumplir de la mejor manera posible con su cometido de defensa jurídica de los intereses ajenos y el cliente pagar una cantidad en concepto de honorarios. Esta relación clientelar caló profundamente en la sociedad romana, y ese vínculo que se creaba en el patronazgo patricio de obligación indeterminada de expresar la gratitud hacia el que había defendido, cambió por completo al fijar el pago de una cantidad determinada y exigible, una vez realizadas ambas prestaciones por las partes la relación jurídica entre ellas quedaba disuelta.

Este pago y su cantidad se adaptarían al “precio del mercado”, en definitiva, los honorarios variarían dependiendo de criterios, como la fama del abogado, la importancia del asunto y la costumbre del lugar en relación con el pago en otras causas similares en

---

<sup>53</sup> . - BARCIA LAGO, M. *Temas de Direito Privado. Notas Sobre la Abogacía en el Mundo Romano*. [En línea] Págs. 464 y 467-475. <https://periodicos.uni7.edu.br/index.php/revistajuridica/article/view/566/461> [Última consulta Abril 2021]



el mismo tribunal<sup>54</sup>. Los *advocati* comenzaron a exigir pagos anticipados sobre los honorarios, o provisiones de fondos como garantía de que el cliente fuera a cumplir con su palabra, ya que, durante el largo proceso de reconocimiento oficial del derecho a una remuneración, el cliente ostentaba una posición jurídico-procesal superior respecto a los abogados, no existiría una garantía real de pago o un cauce procesal adaptado para exigir la contraprestación hasta que se impuso la *cognitio extra ordinem* como medio para resolver estas disputas. Estos pagos por adelantado se considerarían como legítimos y crearían derechos y deberes entre las partes, en el caso de que el abogado se apartara libremente de la causa debería devolver el pago al cliente, mientras que en el caso de que el cliente una vez contratado los servicios del abogado, decidiese libremente no continuar con el arrendamiento de servicios, el abogado o sus herederos podrían retener válidamente el pago de los mismos. Paulo defiende este derecho como una obligación de los abogados cuando ellos no hubieran intercedido en la decisión de no defender la causa.

D. 19. 2. 38. 1. (Paulus, libro singulari Regularum): *Advocati quoque, si per eos non steterit, quominus causam agant, honoraria reddere non debent.*

En los casos en los que el abogado y el cliente no hubieran pactado la cantidad a entregar con carácter previo a la resolución del litigio, y no lograsen llegar a un acuerdo con posterioridad, sería potestad del Juez el determinar dicha cantidad o *quantum* del servicio, que según Ulpiano dependerá de diversos factores, como la elocuencia del abogado, la costumbre del foro, el tipo de juicio en el que iba a actuar, y siempre respetando que los honorarios fueran lícitos y no superasen los límites establecidos.

D. 50. 13. 1. 10. (Ulpianus libro VIII. De ómnibus Tribunalibus): *In honorariis advocatorum ita versari iudex debet, ut pro modo Litis, proque advocati facundia, et fori consuetudine, et iudicii, in quo erat actorus, aestimationem adhibeat...*

---

<sup>54</sup> . - AGUDO RUIZ, A. *Abogacía y Abogados. Un estudio histórico jurídico*. Op. Cit. Pág. 185.

La cantidad a la que deberían ajustarse estos honorarios fue delimitada en varias ocasiones en Roma, se entendía que el abogado y el cliente no podían pactar los honorarios con total libertad por miedo al abuso que podría producirse ante un abogado sin causas a las que atender o un cliente desesperado por un problema jurídico, el caso más importante fue el Edicto del año 301 d.C de Diocleciano, que establecía una lista de precios máximos a los bienes y servicios del Imperio, entre los que se incluyeron los honorarios de los abogados, este edicto fijaba la pena de muerte para los infractores.

De manera constante se dividían estos honorarios en las fases procesales del litigio, por lo que los abogados recibirían la remuneración al finalizar cada acto<sup>55</sup>: *Postulatio* o escritos de citaciones, *contradictio* o comparecencia, y por *in urgenti quae finienda sit* o periodo de prueba. Durante varios periodos de tiempo volvería a permitirse el pago en objetos o especie, siendo el emperador Justiniano el que volvería a fijar el pago de los honorarios en dinero, decretando una serie de medidas que garantizaran la correcta relación clientelar, evitando por ejemplo que los abogados intentasen demorar el proceso para aumentar los honorarios o que los clientes intentasen eludir el pago<sup>56</sup> de los honorarios.

Además de las limitaciones de la cantidad de la remuneración que los abogados podían recibir, la legislación romana buscó proteger los intereses de ambas partes prohibiendo los pactos que pudieran ser lesivos o dañinos para los mismos. En primer lugar, sancionando o persiguiendo a aquellos profesionales forenses que mediante distintas fórmulas intentasen cobrar una cantidad superior a los límites autorizados, se tenía al abogado como un profesional que intentaría exceder los límites de alguna manera justificando su reputación o fama dentro del ámbito judicial.

---

<sup>55</sup>.- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Privado Romano*. Op. cit. Págs. 149 y ss.

<sup>56</sup>.- C. J. 3.1.13.9. (Imperator Justinianus): *Illo procul dubio observando, ut, si neque per alterutram litigantium partem vel per iudicem steterit, quominus lis suo Marte decurrat, sed per patronos causarum, licentia detur iudici et eos duarum librarum auri poena adficere per scholam palatinam exigenda et similiter publicis rationibus adgregenda, ipso videlicet iudice in sua sententia hoc ipsum manifestante, quod per patronos causae vel fugientis vel agentis dilatio facta est vel per omnes vel quosdam ex his: necessitate advocatis imponenda, ex quo litem peragendam susceperint, eam usque ad terminum, nisi lex vel iusta causa impediatur, adimplere, ne ex eius recusatione fiat causae dilatio: honorariis scilicet a clientibus, qui dare possint, disertissimis togatis omnimodo praestandis et, si cessaverint, per executores negotiorum exigendis, ne et per huiusmodi machinationem causae merita protrahantur, nisi i pse litigator alium pro alio patronum eligere maluerit.*

También se prohibiría aquel pacto en el que el abogado recibiese parte de las ganancias directa o indirectamente, conocido como pacto de *quota litis*. Al participar el abogado de una posible victoria o derrota en el pleito se altera la independencia del mismo como profesional. Ulpiano lo calificaría como motivo suficiente para que se prohibiese al profesional el acceso al ejercicio forense y Justiniano lo ratificó como pacto ilícito que propiciaría una expulsión permanente del infractor.

D. 50. 13. 1. 12. (Ulpianus libro VIII. De ómnibus Tribunalibus): ... *si vero post causam actam cauta est honoraria summa, peti poterit usque ad probabilem quantitatem, etsi nominem palmarii cautum sit...*

Se prohibirían también el pacto de *palmarium* y el de *redemptio litis*. El primero consistiría en que el abogado solo cobrase o recibiese su remuneración dependiendo de un resultado favorable en la causa, este pacto solía ser aceptado por algunos profesionales en Roma exigiendo como contrapartida que los honorarios fueran elevados, sobrepasando en la mayoría de casos el límite legal autorizado.

El último y más grave de ellos según Ulpiano, la *redemptio litis*, era aquel pacto que comprometía al profesional de la manera más directa de todas, el abogado asumiría en su totalidad o en parte los efectos de la resolución del litigio. Estos pactos se realizaban con anterioridad al inicio de la causa, y los abogados deberían analizar minuciosamente las posibilidades de éxito y fracaso del mismo. Este pacto vulneraba el espíritu de la abogacía romana, propiciando situaciones abusivas por ambas partes.

D. 1. 16. 9. 2. (Ulpianus libro I. de officio Proconsulis): *Circa advocatos patientem esse Proconsulem oportet, sed cum ingenio, ne contemptibilis videatur; nec adeo dissimulare, si quos causarum cincinnatores vel redemptores deprehendat; esoque solos pati postulare, quibus per Edictum eius ostulare permittitur.*

### 3. PRINCIPIOS DEONTOLOGICOS.

Después de examinar detenidamente la figura del abogado en Roma, la evolución y características del ejercicio, podemos afirmar que el desarrollo del ejercicio fue un objeto de debate muy controvertido en la sociedad romana<sup>57</sup>, ya que era un instrumento clave y esencial en la búsqueda de soluciones para los conflictos entre los ciudadanos, que afectaba de manera directa al buen funcionamiento y bienestar de la sociedad. Este debate propició de manera continua la **elaboración de límites y obligaciones** que los abogados debían respetar, algunas de carácter más material como ya hemos visto con los pactos remuneratorios ilícitos, y otras que inciden o tienen mayor repercusión en la actuación del profesional forense en Roma, son los llamados principios deontológicos.

Hoy en día, entendemos como principios Deontológicos<sup>58</sup> aquellas normas que con claridad, adecuación y precisión, que regulen el comportamiento del abogado y satisfagan de buena manera los derechos del cliente, respetando siempre la defensa y consolidación de valores de convivencia en los que se asienta la sociedad y nuestra propia condición de individuos pertenecientes a ella. Esta serie de virtudes de carácter moral o ético, tienen su origen en las costumbres romanas<sup>59</sup>, y con la profesionalización del carácter de la abogacía, fueron objeto de estudio, desarrollo y tratamiento por las legislaciones imperiales. La conducta profesional debía estar ligada de manera directa con la ética, y las obligaciones de conducta también deben considerarse jurídicas para los profesionales, llegando a ser derecho positivo.

Pues bien, las fuentes jurídicas nos han transmitido un conjunto de normas y principios de carácter ético, cuya infracción conlleva sanciones determinadas, que regían el ejercicio de la profesión forense en Roma. Son las siguientes:

#### **1º- Honorabilidad del Abogado<sup>60</sup>**

---

<sup>57</sup> . – FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *El abogado en Roma*. Op. Cit. Pág. 13. La posición de los abogados era considerada como *disputatio fori* y la modulación de las acciones de estos era un tema de importancia en la sociedad romana.

<sup>58</sup> . – A la hora de analizar los principios deontológicos romanos es necesario que apoyemos nuestra investigación en el *Código Deontológico de la Abogacía Española*. Para el concepto de normas deontológicas ver Preámbulo, [En línea] Págs. 4-8. [Última consulta marzo 2021] Disponible de manera online en [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo\\_deontologico1.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigo_deontologico1.pdf)

<sup>59</sup> .- TOBIO FERNÁNDEZ, J. *El abogado. Marco jurídico*. Op. Cit. Págs, 400 y ss.

<sup>60</sup> .- Seguiremos la síntesis de los principios deontológicos romanos realizada por AGUDO RUIZ, A. en *Abogacía y abogados*. Op. Cit. Págs. 154 y ss.

Según Quintiliano, el abogado deberá ser digna de confianza, una persona de honor y ejemplar para el resto, un *bonus vir* u hombre bueno, como ideal a alcanzar por la educación retórica<sup>61</sup> en la que los abogados deberían apoyarse en su formación como profesionales. La honorabilidad debe ser preceptiva en aquellos que defienden, siendo un ejercicio que debe guiarse según el arbitrio de un hombre recto.

D. 3. 3. 77 (Paulus, LVII ad Edictum): *Omnis, qui defenditur, boni viri, arbitrato defendendus est.*

Para Africano, no puede entenderse como honorable o *bonus vir* aquel que no actúa noblemente y que, engañando a su cliente, intenta que no termine la controversia o quiere continuar con el litigio en consecución de sus propios intereses. Como *bonus vir*, el abogado deberá tratar de la mejor manera a su cliente, sin recibir con desprecio o sentimiento de superioridad lo que su protegido quiera ofrecerle como pago de sus servicios y nacido de su libre voluntad.

Los errores de los abogados en el desarrollo de su ejercicio no perjudicarán a los litigantes<sup>62</sup>, en relación a que no pueden perjudicar la verdad sobre el caso, sin embargo las alegaciones que se hagan ante un Tribunal serán consideradas por los mismos litigantes, siempre y cuando estos se encontraran presentes, y en el momento en el que los abogados hayan hablado, no hayan contradicho inmediatamente las palabras del profesional al que han encargado su defensa.

## **2º- Brevedad en los procesos.**

Las cuestiones judiciales deberán ser lo más breves posibles, por lo que los abogados no podrán prolongar una causa mediante astucia o artimañas. Valentiniano y Valente sostienen que nadie, da igual su condición, alargue o postergue un juicio a propósito.

---

<sup>61</sup> . - COVARRUBIAS CORREA, A. *Vir bonus: el modelo retórico-educativo en Quintiliano*. Veritas. Revista de Filosofía y Teología [en línea]. 2009. Págs. 289-291[Última consulta marzo 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=291122930004>

<sup>62</sup> . - Gordianus en C.J. 2. 10. 9. 2, Diocletianus y Maximianus en C.J. 2. 10. 9. 3, y Constantinus en C. Th. 2. 11. 1, como ejemplos reiterados de esta tesis sobre el no perjuicio de los clientes por los errores manifiestos de los abogados. Hemos apoyado nuestros estudios del Código Justiniano y otros en [www.thelatinlibrary.com](http://www.thelatinlibrary.com), además de en la obra citada de GARCIA DEL CORRAL, I. *Cuerpo civil del Derecho Romano*.

C.J. 2. 6. 6. 4 (Impp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U. a. 368): *Nemo ex industria protrahat iugium.*

El mismo criterio será asumido con posterioridad por los emperadores, Justiniano I decretará la potestad del juez de castigar a los abogados con multas pecuniarias por alargar indebidamente el procedimiento<sup>63</sup>, siempre y cuando dicha dilación sea imputable a los profesionales, y no a los litigantes o al propio juez. El emperador prohibirá además abandonar las defensas de una causa una vez aceptada, cuando la razón de este rechazo sea por la cuantía o forma de los honorarios, limitando así los cambios de abogados durante el procedimiento, con la finalidad de que los mismos no se alarguen por cuestiones imputables al ejercicio.

### **3º- Igualdad entre los abogados.**

El cristianismo tuvo una gran influencia en el Derecho Romano, como ya hemos estudiado anteriormente, la ética cristiana inspiraría diversas constituciones imperiales que buscarían la igualdad entre los litigantes independientemente de su condición social o poder económico. BARCIA LAGO<sup>64</sup>, M señala esta igualdad como un principio esencial para garantizar la capacidad procesal de las partes, entendida como la igualdad entre los litigantes de ser asistidos por abogados con condiciones profesionales semejantes, de tal forma que no sucediera el caso de que una parte se encontrara asistida por un grupo de abogados de gran renombre y prestigio, y otra por un abogado novel y de aún dudosa solvencia en el ejercicio. Por lo tanto, se le otorgó al juez la potestad de velar por el cumplimiento de esta norma igualitaria en torno a la asistencia jurídica de las partes<sup>65</sup>.

### **4º- Asistencia obligatoria.**

El abogado era libre para poder prestar o no sus servicios en Roma, y la defensa en juicio comenzó habitualmente con un ejercicio desinteresado, en favor de amigos, pero también

---

<sup>63</sup> . - Desarrollado por Justiniano en C.J. 3. 1. 13. 9.

<sup>64</sup> .- BARCIA LAGO, M. *Officium Advocacionis: La Abogacía en Roma (I)*. Op. Cit. Págs. 42 y ss. Sobre la abogacía como un ejercicio *munus publicum* y las normas que deben regir la misma.

<sup>65</sup> .- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *El abogado en Roma*. Op. Cit. Pág. 14. En relación con C.J. 2. 6. 7 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gatianus)

como un deber de socorrer a los desamparados. Cabe señalar, que todo ciudadano podría defenderse por sí mismo, como en el caso de los grandes oradores republicanos que rechazaban la asistencia jurídica de otros, aunque la costumbre era que los ciudadanos de clases no tan acomodadas buscarán la asistencia de profesionales versados en el proceso judicial, ya fuera en épocas tempranas con los jurisconsultos y los patronos o con los *advocati* más tarde.

Pero no todos en Roma podrían defenderse a sí mismos o contratar a otros para ello, simplemente no tenían capacidad procesal o los medios económicos necesarios, por lo tanto, se decretó que, en tales casos, el pretor tendría la obligación de procurar un defensor jurídico a estas personas. Este deber es una carga personal sobre el *advocatus*, en favor del interés público y la sociedad. Ulpiano<sup>66</sup> se posiciona a favor de los débiles contra los abusos de las clases más acomodadas, definiendo este principio de asistencia obligatoria como una herramienta para alcanzar la igualdad jurídica entre los ciudadanos, debiendo ser un deber para el pretor y para el gobernador de la provincia, figura a la que se extendió la responsabilidad de velar por este principio.

Este deber público tuvo un gran alcance en las constituciones imperiales, los emperadores Valentiniano II, Valente y Graciano, recogieron este principio en la constitución imperial del año 370 d.C, castigando al abogado que negara su patrocinio con la suspensión permanente tras haber sido obligado por el pretor, siendo *separado del foro*<sup>67</sup> y dejándole sin posibilidad de restituir la facultad de abogar.

### **5º- Dignidad profesional.**

El ejerciente en la abogacía deberá evitar ante todo una conducta incorrecta, en respecto hacia la otra parte litigante, de manera de que por el mero hecho de abogar se pueda mentir, ultrajar o maldecir al otro, excediendo por tanto los límites de la discusión propia de los litigios. Los emperadores Valentiniano y Valente, sostienen que los abogados deberán realizar lo que requiera la causa, pero abstenerse de injuriar<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> .- D. 1. 16. 9. 5. (Ulpianus, libro I. De officio Proconsulis). Ulpiano mantiene que se deberá dar abogado a los que lo pidan, mujeres, pupilos, y a los que de otra manera fueran débiles o no estuvieran en su juicio. Señala que no conviene que nadie sea oprimido por el poder de su contrario, pues también afectará este desprestigio al que gobierna una provincia en la que ocurren situaciones similares.

<sup>67</sup> .- C.J. 2. 6. 7. 2. Sobre el incumplimiento del deber de asistencia jurídica obligatoria.

<sup>68</sup> .- C.J. 2. 6. 6. 1. (Valentinianus et Valens. AA. Olybrium P.U. a. 368.) Sobre la conducta del abogado en juicio y la prohibición de injuriar o ultrajar.

El abogado deberá prestar juramento cuando asuma una causa, deberá defender con toda su energía y con todas las facultades que disponga aquello que él considere justo y verdadero, poniendo todo su empeño en ello, pero esto no es un deber ineludible para el abogado, ya que la legislación romana permitía a los abogados abandonar la defensa cuando tuvieran conocimiento de que las razones de su cliente fueran falsas o mendaces, o en el caso de que el cliente hubiera nombrado a varios abogados para su causa, permitiéndose al abogado apartarse de la misma sin perjuicio de que otros profesionales puedan ocupar su lugar.

Arcadio entiende que también resultará comprometida la dignidad del abogado, cuando el mismo intenta o pretende prestar testimonio o participar en un juicio de una causa en la que ya haya participado como abogado auxiliando a cualquiera de los litigantes<sup>69</sup>.

#### **6º - Fidelidad en la defensa.**

El profesional abogado debería cumplir la *Lex Cornelia de falsis*, impidiéndole entregar a la parte contraria pruebas o documentos que le hubieran sido confiados por su defendido. En Roma, se perseguiría a aquel que hubiera prometido defender a alguien y lo hubiera hecho de manera infiel, valiéndose de su posición como defensor para causar un mal a quien juraba proteger, si se demostrase esta *infidiae advocacionis*<sup>70</sup>, surtirían efectos de gran alcance pudiendo decretar la sentencia como nula, debiéndose celebrar de nuevo el juicio para garantizar el buen funcionamiento jurídico. Además, se le prohibiría al abogado comprar o sobornar a terceros con la finalidad de que presten testimonios en juicios.

#### **7º- Incompatibilidades**

Para terminar con estas normas deontológicas, debemos volver a recordar que el ejercicio de la abogacía en Roma conllevaba ciertos deberes públicos para el ciudadano que se dedicara a ello, el mero hecho de realizar su profesión obligaba a los abogados a estar sometidos a ciertas restricciones. Según establecen Valentiniano y Valente en el año 368, no cabrá ser abogado y juez como profesiones simultáneas, sin menospreciar la figura del abogado, ya que son dos actores necesarios en el proceso cuya diferenciación es esencial.

---

<sup>69</sup> . – Estas potestades y deberes relacionados con el ejercicio, están recogidas en C. J. 3. 1. 14. 1 (Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P a. 530) y la imposibilidad de prestar testimonio en causas en las que se haya participado anteriormente en D. 22. 5. 25 (Arcadius Carisus, Singulari de Testibus)

<sup>70</sup> . - Ulpiano distingue entre el comportamiento del acusador en los juicios públicos y el abogado que causa un daño a su cliente de manera reprochable. D.47. 15. 1. 1 (Ulpianus, VI ad Edictum)



Ulpiano también consideraría incompatible el cargo de gobernador provincial con el de la abogacía, y quien accediese a este puesto tras ser profesional forense tendría que delegar sus funciones, pues su imparcialidad podría verse afectada.

Justiniano prohibiría a su vez la compatibilidad del ejercicio de la abogacía con el cargo de *adssesor* o asesor estable del concilio de los magistrados de un tribunal, cuyas funciones solían tener un carácter temporal, esta prohibición comenzó como una mera incompatibilidad ante el concilio de la jurisdicción en la que se actuase, pero la incompatibilidad tomó importancia y se extendió hacia cualquier tribunal para garantizar la independencia de ambas figuras, estableciendo la expulsión del colegio en el que se ejerciera y multas pecuniarias, que se extenderían al juez en cuyo tribunal se hubiera incumplido dicha obligación.

D. 1. 22. 5 (Paulus, I Sententiarum): *Consiliario eo tempore, quo assidet, negotia tractare in suum quidem auditórium nullo modo concessum est, in alienum autem non prohibetur.*

Aun no reconociéndose específicamente en los textos legales como un principio deontológico, también cabe señalar el **deber de secreto del abogado** en Roma<sup>71</sup>, cuyo origen jurídico se encuentra en el Derecho Romano y en el ejercicio de la abogacía durante esta época. Como ya hemos examinado, el abogado debía ser una persona digna de confianza e irreprochable, en búsqueda de ese concepto de buen hombre o *bonus vir*, el abogado que defienda a su cliente en base a engaños o malas praxis no podrá considerarse como tal.

Este deber de secreto se entendía en Roma más bien como una obligación de no favorecer a las pretensiones de la parte contraria cuando se actuase o se hubiera actuado en defensa de la otra parte en una causa, esta acción o conjunto de acciones reprochables del abogado se ligarían estrechamente con el concepto de la *prevaricatio*<sup>72</sup> romana, Ulpiano la definiría como el abandono doloso al cliente y la ayuda o favorecimiento de los intereses

---

<sup>71</sup> . – LÁZARO GUILLAMÓN, C. *Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los abogados en el ejercicio forense*. [En línea] Ridrom. Págs 184 y ss. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)

<sup>72</sup> .- D. 50. 16. 212 (Ulpianus, I de adult.) sobre el contenido de la *praevaricatio*.

de la otra parte en una contienda jurídica, las vulneraciones al deber de secreto eran entendidas como prevaricaciones siendo reprochables jurídicamente, brindándole la posibilidad al cliente de acudir al procedimiento *cognitio extra ordinem* mediante un juicio de carácter privado<sup>73</sup>, eso sí, relegando estas cuestiones al ámbito civil y no confeccionando una acción penal determinada a la que acudir en estos casos, ya que se entendería que no todas las vulneraciones de conducta de los abogados debían ser susceptibles de ser perseguidas públicamente, y en la práctica, solamente en los casos más graves se entendería al abogado como prevaricador, siendo posible juzgar la conducta de los profesionales en juicio público por este delito, siendo considerada en numerosas ocasiones esta violación del deber de secreto profesional como una indiscreción profesional ajena al delito mencionado y, por lo tanto, excluida de los actos ilícitos públicos que debían perseguirse.

En el caso de que se probase la *praevaricatio* y, consecuentemente, fuera un caso grave de violación de este deber de secreto o buena conducta del abogado, se podría volver a juzgar el objeto<sup>74</sup> de la disputa y se impondrían sanciones penales para los infractores. Ulpiano sostiene que las penas en estos casos de gravedad deberán adecuarse al daño causado, además se suspenderá de la práctica al profesional por un tiempo determinado, Paulo<sup>75</sup> a su vez mantiene que los procuradores que favoreciesen a otro contrario deberán tener penas extraordinarias, como la condena a trabajos forzosos o la privación perpetua de la mitad de sus bienes.

En definitiva, debemos mantener que el deber de secreto de los abogados nació en Roma, pero su desarrollo se vio ligado con la buena conducta del profesional, careciendo de normas que regulasen este deber estrictamente, además según LAZARO GUILLAMÓN, la jurisprudencia romana prefería que la relación entre el cliente y el abogado, y por lo tanto, la violación de principios éticos y morales que afectarían a su conducta, se rigieran por el ámbito del derecho privado, al carecer dicha responsabilidad de importancia para el derecho público.

---

<sup>73</sup> .- D. 47. 15. 3. 2 (Macer 1 publ. Iudic.). Emilio Macro señala este tipo de conductas como privadas, y entiende la prevaricación del abogado como un delito.

<sup>74</sup> .- C. 2. 7. 1 (Imperator Antoninus a. Doloni)

<sup>75</sup> .- D. 48. 19. 38. 8 (Paulus, V sent.)

#### IV- ABOGACIA CONTEMPORANEA Y SIMILITUDES CON LA PROFESIÓN ROMANA

##### 1. SIMILITUDES CONCEPTUALES Y REQUISITOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA.

Una vez analizadas las características del ejercicio en Roma, nos surge las siguientes preguntas; ¿La abogacía contemporánea es similar a la abogacía en Roma? ¿Cuál es el alcance real de esta inspiración? ¿Qué normas o características han trascendido a su época?

Pues bien, el punto de partida de este análisis debe ser conceptual por lo que, como ya hemos analizado anteriormente, entendemos al abogado en España como aquel graduado o licenciado en Derecho que ejerza la defensa de las partes en un procedimiento judicial o administrativo, además de asesorar jurídicamente de manera profesional, en esta primera definición encontramos el primer requisito que se pedirá a los ciudadanos para poder abogar, y es ser graduado o licenciado en Derecho. No solo podrán acceder a la profesión los ciudadanos de nacionalidad española, si no que en el artículo 2, apartado a) del Real Decreto 936/2001 se establece que se entenderá por abogado <<*Toda persona, nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o parte del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habilitada para el ejercicio profesional con uno de los títulos siguientes: ...*>> consecuentemente, otros ciudadanos de países miembros del espacio europeo podrán ejercer en España, siempre y cuando estén habilitados para el ejercicio en sus respectivos países.

Pero centrándonos en España, todo aquel graduado que desee colegiarse y por lo tanto, ejercer en el territorio español, deberá superar un proceso que a priori puede parecer exigente comparado con lo que se requiere para otras profesiones colegiadas, este proceso se dividirá en tres partes: haber realizado el Máster de Acceso a la Profesión de Abogado que se compone de las dos primeras secciones a resaltar, en primer lugar, de un curso formativo específico en el que se adquieren las competencias necesarias para el ejercicio, y posteriormente en el desarrollo de unas prácticas externas de importante duración, en búsqueda de formar a los futuros abogados españoles de una manera más directa al tener que acompañar a un abogado ejerciente en su ejercicio profesional. Por último, será necesario que los futuros abogados superen con éxito una prueba de actitud de ámbito

nacional y carácter teórico-práctico, que será el último requisito que deberá cumplir el abogado para poder inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente e iniciar su carrera profesional.

Estas exigencias o requisitos para ejercer la profesión tienen su origen en los artículos 17.3 y 24 de la Constitución Española, que establecen el derecho de todos los ciudadanos a ser asistidos y defendidos por un letrado en toda diligencia policial o judicial, se entiende por lo tanto que la abogacía en España será una profesión muy ligada con los poderes públicos, que deberán garantizar que el abogado que asiste al ciudadano posee unas capacidades mínimas como colaboradores esenciales de los procedimientos judiciales.

Esta relación entre la abogacía y el Estado predominaba también en Roma, donde el oficio era considerado como *munus publicum* y que, según la posición de BARCIA DEL LAGO<sup>76</sup> con la que estamos de acuerdo, dicha condición tendría dos manifestaciones que han perdurado hasta nuestros días, la igualdad profesional entre los abogados, y el derecho de los ciudadanos a la asistencia de estos. Por tanto, esta será la primera similitud entre la abogacía romana y la contemporánea de la que partiremos, no solo el concepto de abogado como aquel profesional que se dedica a la asistencia jurídica o a la defensa de las partes en un procedimiento es similar en Roma y en Europa en nuestros días, si no que se sigue manteniendo esta relación entre el Estado y la abogacía, siendo una profesión estrechamente vinculada al devenir de la sociedad y el buen funcionamiento de la misma.

Por último, debemos destacar que los antiguos requisitos “personales” para ejercer en Roma han sido superados en la actualidad, como ya hemos analizado anteriormente, estos requerimientos se ceñían a la persona y a sus circunstancias. Sin entrar en cuestiones éticas o debates fuera de la materia que estudiamos hoy, sería difícil entender que en un país del espacio Schengen se mantuvieran limitaciones tan poco justificables como la prohibición de ser abogadas a las mujeres por motivo de su género. En cuanto a la prohibición de edad en España, debemos acudir al Estatuto General de la Abogacía Española<sup>77</sup>, que fija como requisito para la colegiación el tener la mayoría de edad, además es difícil aceptar la posibilidad de que un menor de edad pudiera haber superado

---

<sup>76</sup> . – Sobre el oficio como *munus publicum*, BARCIA LAGO, M. *Officium Advocacionis*. Op cit. Pags. 43 y ss.

<sup>77</sup> . – Arts. 13 y 14 del Estatuto General de la Abogacía. Disponible Online entre otras fuentes en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Estatuto-General-de-la-Abogacia-Espanola3.pdf>

el Grado en Derecho, los consecuentes estudios de postgrado y la correspondiente prueba de aptitud final.

Tampoco hay similitud actual en la prohibición de aquellos “indignos” o quienes eran excluidos de la profesión forense por cuestiones éticas o religiosas, aunque será requisito en España <<*Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía*>> y más adelante se prohíbe el ejercicio a aquellos que hubieran sido inhabilitados o suspendidos expresamente <<*...para el ejercicio de la Abogacía en virtud de una resolución judicial o corporativa firme*>>, por lo que podemos determinar que la intención Romana de apartar de esta profesión tan ligada a lo público, a aquellos que hubieran sido condenados por determinados delitos o sanciones graves, sigue estando presente hoy en día, aun teniendo distinto alcance y profundidad, siendo adaptada a los criterios y la sociedad de la actualidad.

En cuanto a la exclusión de aquellos que no eran “capaces” debido a algún tipo de discapacidad física o mental, del mismo modo que con las mujeres, sería difícil entender que con los mecanismos de inclusión que existen en la actualidad y con la evolución de la sociedad en búsqueda de la igualdad de todos sus ciudadanos plasmada en las leyes, se prohibiera expresamente el acceso a una profesión a un colectivo sin motivos concretos o sin evaluar los distintos casos uno a uno y con extremo cuidado, en España por lo tanto, no está vetado el acceso a la profesión de abogacía a los ciegos, mudos, sordos o cualquier ciudadano con algún tipo de discapacidad física o mental como sí lo era en la antigua Roma, pero esto no quiere decir que este acceso sea total ya que en el propio Estatuto se fija como circunstancia determinante de la incapacidad para el ejercicio de la abogacía <<*Los impedimentos, que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que los Abogados se encomiendan*>>, de este precepto se desprende la idea de que puede haber casos en los que la misión de defensa sea imposible debido a las condiciones de la persona, por lo que el acceso a la profesión no será total en ese aspecto.

## 2. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS CONTEMPORANEOS

En cuanto a la conducta de los abogados y la buena praxis en la profesión, los principios que ahora inspiran el comportamiento del profesional son fruto de un largo desarrollo

histórico cuyo punto de partida es sin duda Roma, las tradiciones y costumbres regían el comportamiento de los *advocati*, y las normas de conducta y otros principios deontológicos que marcaban la profesión forense fueron recogidos por los emperadores en los diversos textos legales a los que hoy en día podemos seguir accediendo en búsqueda de hacer estudios jurídicos con más perspectiva. Habiendo estudiado las normas que guiaban la profesión forense en Roma, la tarea ahora es analizar si dichos principios han fundamentado las normas deontológicas actuales, para ello deberemos acudir al Estatuto General de la Abogacía Española y al Código Deontológico<sup>78</sup>, que se desprende de este mismo Estatuto.

Los principios deontológicos en la actualidad son más numerosos y extensos que los romanos, por lo que para encontrar esa raíz o inspiración volveremos a mencionarlos y señalaremos sus semejanzas más directas plasmadas en la legislación.

La **honorabilidad** romana no se encuentra expresamente recogida en el Código, el legislador no impone o pretende la obligación de que el abogado sea ciudadano ideal o *bonus vir*, ya que el desempeño profesional puede no depender de cuestiones éticas, cuya importancia era mayor en Roma, la única reminiscencia del abogado como hombre bueno ideal puede encontrarse en el artículo 1.1 del Código, donde se obliga al abogado a respetar todas las normas deontológicas y éticas, establecidas en la legislación mencionada, en su ejercicio y, por lo tanto, exigiendo una conducta correcta, pero distanciándose en gran medida de aquel hombre bueno ideal que según Ulpiano debía aspirar a convertirse todo abogado que quisiera ejercer.

Pero esto no quiere decir que la honorabilidad respecto a la relación clientelar no haya trascendido al paso del tiempo, si no que quizás se ha unido a otros principios, como el de dignidad profesional y el de fidelidad en la defensa, en el artículo 4.1 del Código encontramos que *<<la relación entre el cliente y su abogado se fundamente en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente>>*, esta confianza se asemeja a la **dignidad profesional** que antes hemos estudiado, en cuanto a que el abogado estará obligado a no defender intereses contrarios o que entre en conflicto con los de su cliente, también se le permitirá y obligará a rechazar cualquier tipo de intervención en colaboración de otros profesionales que puedan resultar

---

<sup>78</sup> .- Para realizar el siguiente estudio hemos acudido en numerosas ocasiones al Estatuto General de la Abogacía y al Código Deontológico, que en ocasiones mencionaremos como Estatuto o Código para agilizar la lectura.

contrarias a la confianza e integridad que debe de tener el abogado respecto a los intereses de su cliente. En Roma también dedicaban especial atención a que el abogado pudiera negarse a defender causas que para él fueran injustas o falsas, la representación más inmediata de este principio romano la encontramos en el artículo 13 del Código, en el apartado 3 se establece que el abogado tendrá libertad total para aceptar o rechazar una causa cuando se le presente, sin necesidad de justificación, en ese mismo apartado se señala en el derecho de los abogados para abstenerse o renunciar en su ejercicio de defensa cuando surgieran discrepancias con el cliente que pudieran afectar a su plena <<...libertad e independencia o a la obligación de secreto profesional.>> aunque, este derecho no surtirá efectos inmediatos, el abogado tendrá la obligación de realizar los actos y trámites necesarios para que su cliente no se encuentre en una posición de indefensión.

Recordamos que la **fidelidad en la defensa** en Roma se basaba principalmente en la prohibición a los abogados de traicionar a su cliente con la entrega de documentos o pruebas a la parte contraria, intentando impedir que aquel que protege no se valga de su posición para hacer daño al cliente, este principio también estará muy ligado con otro, el del deber de secreto profesional, pero por ahora cabe destacar la siguiente previsión del legislador dónde podemos ver una relación directa con el precepto romano, artículo 12.6 del Código Deontológico: <<El Abogado, en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraria, no comprometerá a su propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio o lesión directa o indirecta>>

En cuanto a la **brevedad en los procesos**, el abogado seguirá teniendo la obligación de no dilatar los procesos injustificadamente, en artículo 13.11 del Código se establece que el abogado podrá utilizar con total libertad los medios de defensa que sean posibles para poder garantizar la íntegra defensa de su cliente, pero estos medios de defensa no serán absolutos, en primer lugar no deben ser obtenidos ilícitamente y, la defensa del abogado no podrá basarse en medios que <<tiendan como fin exclusivo a dilatar injustificadamente los pleitos>>, aunque el romano fuera más general y absoluto, y este principio actual se base en los medios de defensa que el abogado utiliza en su ejercicio, podemos señalar que se trata del predecesor directo del precepto romano, ya que en nuestro sistema procesal será el campo de los medios de defensa y como ejerza ésta el abogado, dónde podrán producirse dilataciones debido al ejercicio del mismo.

El artículo 6 del Código es dedicado en su integridad a las **incompatibilidades** del ejercicio, aunque estas se basan en aquellas situaciones en las que el abogado podrá o

deberá apartarse de una causa específica, por lo tanto, debemos acudir al Estatuto General de la Abogacía dónde se fijan las incompatibilidades para el ejercicio en cuanto a la posibilidad de que el abogado se dedique a otras profesiones simultáneamente o que concurren otras circunstancias personales de importancia, recordamos que una de las mayores incompatibilidades con el ejercicio en Roma era ser juez y *advocatus* al mismo tiempo, también encontramos esta limitación con otros cargos de naturaleza pública, como el de *adssesor*, en nuestro Estatuto ésta prohibición es incluso mayor en artículo 22. 2. a), siendo incompatible el ejercicio con <<El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones Públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales cuya propia normativa reguladora así lo especifique.>> por lo que esta limitación no solo afectará a las profesiones ligadas con el poder judicial, sino que se prohibirá el acceso a cualquier cargo que tenga naturaleza pública, además se dedicará la totalidad de la sección tercera del Estatuto a las restricciones especiales, prohibiciones e incompatibilidades, por lo que podemos señalar que este principio de origen romano no solo se ha mantenido en la actualidad, sino que ha sido desarrollado y ampliado a otras circunstancias o profesiones<sup>79</sup>.

Como ya analizamos, **el deber de secreto** en Roma no tuvo la trascendencia o importancia que tiene hoy en día para muchos profesionales, no gozó de una regulación específica y se entendía como *prevaricatio* con mayor o menor gravedad dependiendo del caso, y aunque el origen de este principio deontológico es romano, el concepto es ahora mucho más amplio y afecta tanto directa como indirectamente a otros principios, podemos ver que es mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo del Estatuto y del Código, incluso en las regulaciones de otros principios<sup>80</sup>, por lo que su importancia y notoriedad es innegable.

Centrándonos en el artículo 5 del Código, se entiende que el secreto profesional del abogado comprenderá diversas obligaciones y prohibiciones, en primer lugar, se fija el

---

<sup>79</sup> . -Artículos 21 y 22 del Estatuto General de la Abogacía. No solo los abogados tendrán prohibido el acceso a cargos o empleos públicos, si no que se fijarán otros empleos como el de gestor administrativo, agente de negocios o procurador. También habrá otras limitaciones de importancia, como compartir espacio profesional o local de negocios con otros profesionales incompatibles, si con ello afectara de alguna manera su independencia o al deber de secreto, o el mantener vínculos asociativos de carácter profesional que fueran a afectar a su ejercicio profesional.

<sup>80</sup> . – Encontramos reiteradas veces el secreto profesional en Estatuto, como por ejemplo en la regulación mencionada de las incompatibilidades, en las relaciones con las partes, en la publicidad del abogado, etc.



deber y el derecho de guardar secreto en lo que tenga relación con los hechos o noticias que pueda conocer el abogado debido al ejercicio de defensa que realice, sin que pueda ser obligado a declarar por su conocimiento de estos. Tampoco podrá el abogado revelar aquellas confidencias, propuestas o conversaciones con su cliente, el adversario u otros compañeros de ejercicio, que haya tenido conocimiento debido a su actuación y posición cómo abogado de parte, y se extenderá el deber de secreto a aquellas conversaciones con otros abogados o compañeros, por lo que un abogado no podrá revelar comunicaciones a con los profesionales de la parte contraria a su cliente sin el expreso consentimiento del compañero. El deber de secreto también ha sido ampliado como estamos analizando, y ha asimilado otros conceptos de diversos principios deontológicos romanos, por ejemplo, el deber de secreto también limitará la capacidad de disponer del abogado de documentos, cartas, o comunicaciones, y por supuesto de actuar con la otra parte para hacerles llegar los mismos (fidelidad en la defensa).

Quizás esta importancia al deber de secreto queda recogida expresamente y de manera inequívoca en el artículo 5.8 del Código, dónde se fija que << *El secreto profesional es un derecho y deber primordial de la Abogacía. En los casos excepcionales de suma gravedad..., pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, ...*>> por último, se recuerda que el deber de secreto no afectará a la libertad del cliente, ya que, por la mera naturaleza de la relación clientelar, éste no se encuentra sujeto al deber de secreto.

En cuanto a **la igualdad entre los abogados** y la **asistencia obligatoria** cabe señalar que no existe relación directa en la legislación actual, las partes tendrán libertad para contratar a cualquier abogado independientemente de su condición o prestigio, por tanto, el juez no dispondrá de la obligación de velar por esta igualdad entre los defensores, como si ocurría en Roma.

Tampoco podrá verse un abogado obligado a asistir a aquellos necesitados, ya que este “servicio público” romano dónde el pretor designaba a un abogado para la defensa del desamparado no existe como tal hoy en día, pero sería equivoco pensar que dicho precepto no ha inspirado el sistema de justicia gratuita en nuestro país, como analizaremos a continuación.

### 3. OTRAS SIMILITUDES CON LA ABOGACÍA ROMANA. SISTEMA DE ASISTENCIA GRATUITA, LIMITACIÓN DE LOS PACTOS Y SISTEMA DE COLEGIACIÓN.

Tanto en época romana como a lo largo de la historia, se ha entendido como parte fundamental de la justicia el derecho básico de toda persona a la tutela judicial efectiva<sup>81</sup>, en búsqueda de una correcta defensa de sus derechos e intereses legítimos, con la finalidad de evitar que se vulnerasen unas garantías mínimas o se produjesen indefensión de alguno de los actores. En Roma no sólo se procuró este derecho con la designación obligatoria de los abogados por los pretores, sino que, como ya estudiamos anteriormente, se entendió el ejercicio de la abogacía como gratuito y el oficio se vio ligado estrechamente con el deber de solidaridad que tenía el *patronus* en favor de los demás ciudadanos, aunque se superaría esta creencia de la abogacía como un oficio sin remuneración, sí que arraigaría la idea de que los abogados ayudasen a aquellos desamparados que lo necesitasen, aunque con ello recibieran una remuneración proveniente de los poderes públicos.

La **asistencia jurídica gratuita** en España tiene gran importancia y está prevista en la propia Constitución Española, cuyo artículo 116 establece que << *La justicia será gratuita cuando así los disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar*>>, esta previsión será desarrollada en la ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, cuyo análisis exhaustivo nos alejaría del objeto de esta investigación, pero de la que cabe señalar ciertos aspectos importantes en comparación con las disposiciones romanas. En primer lugar, existe semejanza con respecto a aquellos quienes pueden acogerse a este beneficio o derecho, en el artículo 2.1 de la mencionada ley se establece que podrán acceder a ella los ciudadanos españoles, los que pertenezcan a un país miembro de la unión europea, y los extranjeros que se encontrasen en España, cuando acreditaran que carecen de suficientes recursos para litigar, la protección a aquellos peregrinos que llegasen al Imperio y que por encontrarse fuera de su tierra fueran incapaces de defenderse por sí solos, era uno de los pilares por los cuales los patronos romanos ejercían la abogacía como servicio público, en España también podrán acceder

---

<sup>81</sup> . - Más información sobre la evolución histórica de la tutela judicial efectiva y la asistencia jurídica gratuita, PEDRAZA PENALVA, I. Notas Históricas Justicia Gratuita en España. Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Alicante. 1991. Págs. 175-190. Disponible [En línea] [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55076/1/Anales\\_Fac\\_Derecho\\_06\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55076/1/Anales_Fac_Derecho_06_12.pdf) [Última consulta Abril 2021]

a este Derecho <<Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social,...>> y también diversas personas jurídicas cuando acreditasen la carencia de medios para litigar, esta ampliación del derecho de asistencia jurídica gratuita más allá de la persona física se debe al propio desarrollo de este derecho y no tiene ascendencia romana directa.

Al igual que el Pretor podría designar a un abogado en la defensa de los ciudadanos entendidos como “desamparados”, en la Ley 1/1996 también se regulará minuciosamente y de una manera mucho más exhaustiva quiénes y bajo qué circunstancias se podrá acceder a este derecho y la defensa de un abogado perteneciente al turno de oficio, en primer lugar, quienes no tuvieran capacidad económica para procurarse una defensa, pero también aquellos casos en los que hayan concurrido situaciones en las que la legislación prevé una especial defensa para la víctima, como los casos de terrorismo o violencia de género, también se podrá reconocer el derecho a la asistencia gratuita atendiendo a circunstancias de salud<sup>82</sup>, en casos de discapacidad o cuando el solicitante no pudiera valerse por sí mismo. Por lo tanto, este derecho no se reducirá a aquellos que carezcan de recursos económicos, y como en Roma, podrán acceder a este derecho aquellos cuya situación especial haya sido prevista en la Ley. Por último, destacar la importancia de los colegios de abogados en lo relacionado con este derecho, ya que serán los encargados de gestionar el reconocimiento de este derecho y de los abogados que encargarán de ello en el turno de oficio.

Para continuar, otra similitud que podemos percibir con lo analizado hasta ahora es la **limitación en los honorarios**, en la actualidad no existen limitaciones explícitas al cobro por los servicios, como recordamos que ocurrió en el inicio de la remuneración del ejercicio en Roma, ya que la relación clientelar actual se basa en la libertad de las partes para contratar posibilitando a las partes para que pacten un precio determinado, pero si existen métodos para evitar precios abusivos tras el cumplimiento del trabajo, como definir la minuta en el momento de firmar la hoja de encargo.

Otra manifestación de que la libertad para pactar la remuneración no será absoluta la encontramos en el artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía, que establece lo siguiente: <<...La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente

---

<sup>82</sup>.- Sobre los requisitos y las causas de exclusión, artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.

y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.>> <sup>83</sup>

Por lo que el profesional deberá respetar unas normas y adecuarse a lo establecido en Estatuto y el Código, al igual que ocurría en Roma con las diversas legislaciones imperiales que fueron surgiendo entorno al cobro de la remuneración del abogado.

La relación clientelar romana entre abogado y defendido también inspira directamente la legislación europea en cuanto a **pactos contrarios** a la ética profesional<sup>84</sup> o de carácter moral, en Alemania por ejemplo, la jurisprudencia ha establecido grupos de casos en los que los pactos entre abogados y clientes están prohibidos, cómo casos de *quota litis*, los que limitarán de alguna manera la libertad de las partes, los que tuvieran carácter inmoral por atentar contra condiciones del individuo, etc.

En España, la legislación sobre los pactos ilícitos entre abogado y cliente es menos específica, y se encontrará regulada por la legislación general sobre arrendamientos de servicios, además de por la buena praxis del abogado desprendida del Estatuto y del Código. Cabe destacar la situación difusa de la *quota litis*, que se ha encontrado históricamente prohibida en nuestro país por entenderse entre otras cuestiones, que dicho pacto era contrario a la moral y se incumplía con ello la finalidad de libertad de pactos del artículo 1255 del Código Civil. El propio artículo 16 del Código prohibía específicamente este pacto en sentido estricto, pero en el año 2002 el Consejo General de la Abogacía Española suspendió la vigencia y eficacia de esta prohibición, encontrándonos en un momento en el que hay disparidad de criterios en cuanto a este tipo de pactos y la interpretación de distintas normas deontológicas, el debate sigue en los tribunales donde en ocasiones se ha entendido estos pactos como válidos y eficaces, aun siendo históricamente rechazados en Europa. La situación sobre algunos pactos remuneratorios ilícitos es de mayor complejidad<sup>85</sup> para poder examinarlas detenidamente,

---

<sup>83</sup> . - También se establece y desarrolla esta obligación en el artículo 15 del Código Deontológico, al igual que la relación clientelar en el artículo 13.

<sup>84</sup> . -INFANTE RUIZ, F y OLIVA BLÁZQUEZ, F. *Los contratos ilegales en el derecho privado europeo*. [En línea] Revista para el análisis del Derecho. Barcelona. 2009. Págs. 10 y ss. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653_es.pdf).

<sup>85</sup> . - Sobre la situación de la quota litis en España y en Europa. RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. *El pacto de quota litis en la deontología de los abogados*. 2009. Anuarios de Derecho. Págs. 82- 88. [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2008-10007900110\\_ANUARIO\\_DE\\_FILOSOF%26%23833%3B\\_DEL\\_DERECHO\\_EL\\_pacto\\_de\\_#:~:text=El%20Estatuto%20General%20de%20la,pacto%20en%20Espa%C3%B1a%20es%20incierto.&text=Palabras%20clave%3A%20Deontolog%C3%ADa%20profesional%20Deontolog%C3%ADa,%20Quota%20litis%20%2D%20Cuota%20litis.](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2008-10007900110_ANUARIO_DE_FILOSOF%26%23833%3B_DEL_DERECHO_EL_pacto_de_#:~:text=El%20Estatuto%20General%20de%20la,pacto%20en%20Espa%C3%B1a%20es%20incierto.&text=Palabras%20clave%3A%20Deontolog%C3%ADa%20profesional%20Deontolog%C3%ADa,%20Quota%20litis%20%2D%20Cuota%20litis.)

pero cabe destacar que, aun existiendo debate sobre los mismos, la tradición e importancia de abordar estos temas se haya conservado hasta nuestros días.

Para acabar, en España se entiende **la colegiación** como una obligación para poder ejercer la abogacía al igual que ocurre en otros campos profesionales como la fisioterapia o la arquitectura, esta colegiación permitirá al abogado español ejercer en todo el territorio nacional, aunque el colegio al que se debe inscribir el abogado corresponderá al domicilio profesional del ejerciente, al igual que ocurría en Roma aunque de una manera atenuada, ya que en los preceptos romanos afectaba al domicilio real del abogado y no al profesional, y que por lo tanto, se le exigía que ejerciera y viviera en un domicilio cercano al lugar donde se encontrara el tribunal.

La previsión normativa no deja lugar a dudas y en el artículo 11 del Estatuto encontramos lo siguiente: *<<Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado.>>*

También en el artículo 4 del Real Decreto 936/2001 sobre la regulación del ejercicio para abogados de países miembros de la Unión Europea. *<<Los abogados de otros Estados miembros que pretendan ejercer en España al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto deberán inscribirse previamente ante la autoridad competente, que será el Colegio de Abogados correspondiente al domicilio profesional único o principal en el territorio español.>>*

Aunque en Roma tenían diversas funciones que han ido transformándose o transfiriéndose, como por ejemplo la formación de juristas y abogados cuya competencia es de las universidades, los colegios profesionales se han mantenido como entidades de derecho público de gran importancia, cuya misión será gestionar el ejercicio de la profesión y los diversos turnos de la asistencia jurídica gratuita, velar por el cumplimiento de las normas deontológicas y la aplicación del régimen sancionador, además de velar por el arbitraje y la resolución de conflictos que pudieran afectar a sus colegiados<sup>86</sup>. Otra manifestación de esta relevancia en el sistema jurídico y en el ejercicio de la abogacía es el número de colegios, que hoy en día es 83 en España, y cuya competencia se divide

---

<sup>86</sup> .- La regulación de las funciones colegiales se encuentran señaladas en el artículo 4 del Estatuto General de la Abogacía Española.

territorialmente a lo largo del territorio nacional. El que se haya mantenido esta importancia de los colegios profesionales otorgándoles funciones tan relacionadas con el ejercicio, será señal inequívoca de la inspiración romana en la profesión del abogado, que deberán adscribirse en un Colegio para ejercer, respetando normas deontológicas, y ligando en mayor o menor medida su profesión estrechamente con estas entidades.

## V- CONCLUSIONES

PRIMERA. Desde los principios del Imperio, la abogacía fue una profesión respetada, estrechamente ligada al devenir de la sociedad y a menudo utilizada como método para conseguir mayor reputación, como así lo hicieron los *patronus* durante la época republicana, o para ascender hacia cargos públicos ligados o no con el poder judicial, en etapas posteriores. La sociedad romana fomentó el desarrollo del *Officium Advocationis*, y los profesionales forenses comenzaron a organizarse en centros de aprendizaje que acabarían por convertirse en los *collegia*, centros de gran reputación dónde los abogados organizaban su ejercicio, y dónde se fomentaba el estudio y desarrollo del Derecho. Lo que se inició como un ejercicio complementario y gratuito para los que podían afrontar horas de trabajo sin remuneración, acabó por convertirse en una profesión de gran importancia, cuyo oficio se vio limitado y desarrollado a partes iguales, alcanzando un alto grado de perfeccionamiento en la época romana, desapareciendo durante algunos siglos para posteriormente implantarse como germen de la abogacía contemporánea europea y española, al igual que sucedió con el Derecho Romano en los distintos Ordenamientos Jurídicos.

SEGUNDA. El ejercicio de la Abogacía en Roma se basó en la relación clientelar, dónde los ciudadanos eran libres para encomendar a otros su defensa en los litigios, y los abogados, que comenzaron como simples oradores, cada vez necesitaron conocer en mayor profundidad el Derecho positivo, rebajando la importancia de la oratoria y primando el conocimiento del Derecho en el ejercicio. Se fijaron unos requisitos para poder acceder a la abogacía, que guardaban relación con la condición personal del individuo en un primer momento, y que más adelante se tornaron en requisitos de carácter académico, como haber superado el proceso de formación implementado en los *collegia*.

Esta profesionalización afectó a la remuneración del ejercicio, que comenzó bajo la obligación estricta de gratuidad, y que pasó a ser forzosamente remunerado debido a las necesidades de la época, instaurando la abogacía como una profesión liberal a partir de ese momento. También se cuestionó la libertad de las partes para poder pactar condiciones, bajo el ámbito de la relación clientelar, que pudieran ser lesivas para el abogado o el cliente, prohibiéndose aquellos cuya naturaleza se entendía como ilícita o

contraria al ideal de justicia romano, pero generando preguntas sobre ciertas acciones cuya moralidad o licitud siguen siendo objeto de debate hoy en día.

Se fijaron como Principios básicos Deontológicos una serie de normas que el abogado debía respetar en su ejercicio diario como la honorabilidad en su trabajo, dignidad, fidelidad con el cliente o incompatibilidades del oficio, en búsqueda de que estos profesionales tan ligados con el servicio público fueran un ejemplo para el resto de la sociedad, el incumplimiento de estas normas conllevaba diversos efectos dependiendo de la gravedad, y cuya importancia y desarrollo fue acentuándose junto a la evolución del oficio.

TERCERA. Tras analizar toda esta evolución, era necesario acudir a los preceptos que guían el ejercicio en España, y podemos afirmar que es indudable la inspiración romana en los conceptos que marcan el devenir del oficio hoy. En primer lugar, el cómo entendemos la figura del abogado, como aquel defensor de los derechos e intereses del ciudadano, siendo parte de un oficio liberal pero muy ligado al devenir de la sociedad y a los poderes públicos, actuando incluso en favor de los que carecen de recursos o se encuentran en una situación de desamparo. Son actores esenciales en el proceso, y la asistencia de un abogado en diversas situaciones, es un derecho reconocido constitucionalmente.

También el ejercicio profesional está muy marcado por la ascendencia romana, la relación clientelar actual es muy parecida en esencia, y las obligaciones del abogado en esta se han mantenido aún con el paso de los siglos, al igual que otras características que hemos mencionado a lo largo del trabajo, como los honorarios, los pactos ilícitos remuneratorios o los derechos de las partes. Los Colegios Profesionales actuales tienen su origen conceptual en Roma, al igual que las obligaciones respecto a ellos de los abogados, y que, aun variando sus funciones, se han mantenido como centros en los que los abogados pueden apoyarse a lo largo de su carrera, al igual que ocurría en la antigua Roma.

De igual manera, los Principios Deontológicos romanos parecen haber superado su época histórica, fundamentando el régimen de conducta del abogado español, cuya literalidad casi es palpable, salvando que hoy en día han sido elaborados con una mayor complejidad de acuerdo con la evolución de nuestra sociedad. El Derecho Europeo tiene sus raíces principales en el Derecho Romano, y a su vez, parece inevitable que el ejercicio de aquellos que se dedican a la abogacía se vea fuertemente inspirado en las costumbres y



características de la profesión forense romana. Incluso siendo una profesión tan antigua, el ejercicio de la abogacía se ve alterado continuamente, con nuevos planes de estudios, nuevos requisitos académicos para su acceso, mediante modificaciones a la legislación que más afecta a la profesión o con la llegada de nuevas disposiciones que puedan afectar a la estructuración de la relación clientelar, por lo tanto, entendemos que será preceptivo acudir a la raíz romana, a modo de garantizar el correcto desarrollo de la profesión, dónde quizás ya se han abordado con mayor o menor profundidad los distintos problemas que se nos presentan en el ejercicio de nuestra profesión, y que nos permitirán disponer de un análisis con mayor amplitud y perspectiva, que no sería posible sin estudio sistemático de los preceptos de justicia que se elaboraron Roma.

## VI- BIBLIOGRAFIA

- AGUDO RUIZ, A. *Abogacía y Abogados. Un estudio histórico jurídico*. Egido Editorial. Zaragoza. 1997.
- AGUDO RUIZ, A. *Oriente y Occidente: Dos modelos de enseñanza del Derecho Romano*. REDUR 8. La Rioja. 2010.
- BARCIA LAGO, M. *Temas de Direito Privado. Notas Sobre la Abogacía en el Mundo Romano*. [En línea] Págs. 464 y 467-475. [Última consulta Abril 2021] <https://periodicos.uni7.edu.br/index.php/revistajuridica/article/view/566/461>
- BARCIA LAGO, M. *Officium Advocationis: La Abogacía en Roma (I)*. [En línea] Revista General de Derecho Romano. 2007. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [www.iustel.com](http://www.iustel.com)
- BARTOL, F. <<Lex XII Tabularum ex Cicerone>>. Revista de Derecho UNED, núm. 1, 2006. Págs. 394-395.
- COVARRUBIAS CORREA, A. *Vir bonus: el modelo retórico-educativo en Quintiliano*. Veritas. Revista de Filosofía y Teología. [En línea] 2009. Págs. 289-291. [Última consulta marzo 2021]. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=291122930004>.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *El abogado en Roma*. Revista general de Derecho Romano 24. Madrid. 2015.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Privado Romano*. Iustel. Décima edición. Madrid. 2017. Págs. 49 y ss. 149 y ss.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Público Romano*. Aranzadi, Vigésimo tercera edición. Navarra. 2020, pág. 145.
- GARCIA DEL CORRAL, I. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Tomos I, II y III. Editorial Lex Nova. Barcelona. 1889.
- INFANTE RUIZ, F y OLIVA BLÁZQUEZ, F. *Los contratos ilegales en el derecho privado europeo*. [En línea] Revista para el análisis del Derecho. Barcelona. 2009. Págs. 10 y ss. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/653_es.pdf).

-KUNKEL, W. *Historia del Derecho Romano*. Ariel Derecho. Barcelona. 1985. Págs. 31 y ss. Y 53 a 71.

-LATORRE, Á. *Iniciación a la lectura del Digesto*. Editorial Dirosa, 1978. Publicación universitaria n.º 3. Pág. 16.

-LÁZARO GUILLAMÓN, C. *Aproximación histórico-jurídica al deber de secreto de los abogados en el ejercicio forense*. [En línea] Ridrom. Págs 184 y ss. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es).

-LOYOLA LOYOLA, R. *El abogado: Breve reseña de su evolución y características*. [En línea] Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas. Pág 137 y ss. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [https://www.academia.edu/39538532/El\\_abogado\\_Breve\\_rese%C3%B1a\\_de\\_su\\_evoluci%C3%B3n\\_y\\_caracter%C3%ADsticas](https://www.academia.edu/39538532/El_abogado_Breve_rese%C3%B1a_de_su_evoluci%C3%B3n_y_caracter%C3%ADsticas).

-MAÑAS NÚÑEZ, M. *Mujer y Sociedad en la Roma Imperial del siglo I*. [En línea] Revista histórica Norba. Págs 200 y ss. [Última consulta Marzo 2021] Descarga disponible online en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/809540.pdf>.

-MARTÍNEZ VAL, J. *Abogacía y Abogados. Tipología profesional-Lógica y Oratoria forense-Deontología jurídica*. Barcelona. 1993, pág. 2.

-PEDRAZA PENALVA, I. *Notas Históricas Justicia Gratuita en España*. [En línea] Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Alicante. 1991. Págs. 175-190. [Última consulta Abril 2021] Disponible en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55076/1/Anales\\_Fac\\_Derecho\\_06\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55076/1/Anales_Fac_Derecho_06_12.pdf)

-PÉREZ MARTÍN, A. *El mandato y representación en el Derecho Histórico*. Anales del Derecho, número 12. 1994. Págs. 207-220.

-RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. *El pacto de quota litis en la deontología de los abogados*. 2009. Anuarios de Derecho. Págs. 82- 88. [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2008-10007900110\\_ANUARIO\\_DE\\_FILOSOF%26%23833%3B\\_DEL\\_DERECHO\\_El\\_pacto\\_de #:~:text=EI%20Estatuto%20General%20de%20la,pacto%20en%20Espa%C3%B1](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2008-10007900110_ANUARIO_DE_FILOSOF%26%23833%3B_DEL_DERECHO_El_pacto_de #:~:text=EI%20Estatuto%20General%20de%20la,pacto%20en%20Espa%C3%B1)

[a%20es%20incierta.&text=Palabras%20clave%3A%20Deontolog%C3%ADa%20profesional%20Deontolog%C3%ADa,%20Quota%20litis%20%20Cuota%20litis.](#)

-SILVA SÁNCHEZ, ANTONIO. *Derecho Romano. En Torno al Ordo Iudiciorum Privatorum*. Dialnet. 1994. Págs. 497 y ss.

-SHULZ, F. *Derecho Romano Clásico*. Traducción directa por SANTA CRUZ TEIGEIRO, J. Editorial Bosch. Barcelona, 1960. Págs. 83 y ss.

-TOBÍO FERNÁNDEZ, J. *El abogado. Marco jurídico*. [En línea] Publicado en Dialnet. Págs. 109-111, 126 y ss, 400 y ss. [Última consulta Febrero 2021] Disponible de manera en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=250141>.

-TRUEQUE MORALES, A. *Mujer y Abogacía en la Roma antigua: Tres casos célebres*. [En línea] Revista Estudios. 2010. Págs 3-16. [Última consulta Marzo 2021] Disponible Online en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/estudios/article/view/22901>.

-ZOLTAN MEHESZ, K. *Carácter del Antiguo Abogado Romano*. [En línea] Revista jurídica Iberoamericana UNAM. Págs. 166 y ss. [Última consulta Febrero 2021] Disponible descarga y vista online en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10562/9641>.